

RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **155/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de hechos cometidos en agravio de su hijo quien en vida respondió al nombre de **XXXX**, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL ESTATAL, POLICIAS MUNICIPALES Y OFICIAL CALIFICADOR DE PURISIMA DEL RINCON, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa señaló que el día 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, su hijo que en vida respondió al nombre de **XXXX**, fue detenido por agentes de investigación criminal, doliéndose porque estando su hijo detenido, y, a disposición de la autoridad este fue agredido físicamente, sin haber recibido la atención adecuada, derivando de estos hechos su deceso.

CASO CONCRETO

Insuficiente Protección de Personas.

“La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros”.

Figura que atiende el punto de queja de la parte lesa quien señaló que el día 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, su hijo que en vida respondió al nombre de **XXXX**, fue detenido en ese entonces por elementos de policía ministerial, doliéndose porque estando su hijo detenido, y, a disposición de la autoridad este fue agredido físicamente, sin haber recibido la atención adecuada, derivando de estos hechos su deceso.

Precisando sobre el hecho génesis de la queja, **XXXX** (énfasis propio):

*“... aproximadamente las 21:00 horas nos dirigimos regresamos a la delegación para llevarle de comer a mi hijo, enseguida al entrevistarme con mi hijo, lo noté muy desesperado, me mostró sus manos, las tenía muy moradas, como si lo hubieran apretado muy fuerte, comentó que lo tenían colgado sin decirme quienes; momento en que el Juez Calificador me dijo que me saliera, porque lo alteraba más de lo que estaba, y el Juez Calificador me dijo que le diera la pastilla que mi hijo tomaba todas las noches para evitar convulsiones; se la di y me retiré, mi hijo me insistía que no me fuera, decía que se sentía muy mal y que le llevara a un doctor, enseguida el Juez Calificador me dijo que ya le habían hablado al médico, y que mejor me retirara, que si pasaba algo él se comunicaba conmigo, enseguida me anotó su número celular, me refirió que si quería le podía hablar por la mañana del día siguiente, para preguntar por mi hijo. Y me retiré del lugar aproximadamente a las 21:50 horas... Al día siguiente la de la voz y mi hija **XXXX**, nos dirigimos a la delegación, y al llegar nos entrevistamos con el Juez Calificador y le pregunté que como había pasado la noche mi hijo, contestándome que no podía decirme nada, que fuera al Ministerio Público de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para que me brindaran información, pues mi hijo se había puesto muy grave... a las 09:30 horas aproximadamente llegó el Ministerio Público de quien solo recuerdo su nombre era Walter, así como los Agentes de Policía Ministerial quienes participaron en la detención de mi hijo; dijo que nos iban a tomar nuestra declaración en calidad de ofendidas, y ya cuando estábamos declarando nos informaron de la muerte de mi hijo **XXXX**, nosotros le preguntábamos que era lo que había pasado, y no nos decían nada, sólo referían que ya se lo había llevado la Semefo para hacerle la autopsia. Sin darnos razón de lo que había pasado, es por esta razón que interpongo la presente queja, en contra de los Agentes de Policía Ministerial y del Oficial Calificador en turno el día de los hechos...”.* (Fojas 04 a 05).

a. Agentes de Investigación Criminal.

Con relación a la queja en comento, obra en este expediente el informe que rindió **Joel Romo Lozano**, Fiscal Regional “A”, en el cual señaló:

*“... me permito hacer de su conocimiento que en fecha 18 de mayo del 2018, se dio inicio a la Carpeta de Investigación **XXXX/2019**, con motivo del deceso de la persona que en vida respondía al nombre de **XXXX**...”.* (Foja 15).

Del contenido de la carpeta de investigación **XXXX/2018**, cabe señalar las documentales con las cuales quedó acreditado que agentes de investigación criminal participaron en la detención de quien en vida respondió al nombre de **XXXX**, hasta su puesta a disposición de la autoridad competente, siendo estas.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REALIZACIÓN DEL CATEO EN EL DOMICILIO... PURISIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO”, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 07:20 siete

horas con veinte minutos, citando de su contenido: "... los Agentes de investigación criminal de nombre: **DENISSE ALEJANDRA VILLANUEVA MALDONADO, JOSE LUIS LUNA RANGEL, JOSE ANTONIO ALVARADO RAMÍREZ y ABEL PÉREZ LEON...** dijo llamarse **XXXX**... se procede al aseguramiento de dicha persona, y se le hace saber que los hechos de poseer un arma de fuego dentro de su rango de acción constituye un hecho delictuoso, motivo por el cual quedaría detenido, siendo justamente las 07:30 horas de la mañana... dando así por terminada la presente diligencia de cateo a las 08:35 horas del día 17 de Mayo del 2018...". (Fojas 112 a 118).

"INFORME DE INTEGRIDAD FÍSICA" (SPMA XXXX/2018), de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a **XXXX**, suscrito por **Francisco Javier Huerta Gutiérrez**, perito médico legista, dirigido a **José Luis Luna Rangel**, Agente de la Policía Ministerial, en el cual se plasmó: "... **EXPLORACIÓN FÍSICA:** Siendo las 08:55 hs. Del 17 de mayo del 2018... Se observa lo siguiente: Sin lesiones ni huellas de violencia externa recientes...". (Foja 135).

Así las cosas, con el informe de integridad física SPMA XXXX/2018, quedó acreditado que la persona que respondía en vida al nombre de XXXX, una vez detenida por los agentes de investigación criminal fue puesta a disposición de la autoridad competente, sin presentar lesión ni huellas de violencia, siendo esto acorde, a lo manifestado por tres de los agentes de investigación criminal mencionados en la denominada "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REALIZACIÓN DEL CATEO EN EL DOMICILIO ... PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO" (énfasis propio):

José Antonio Alvarado Ramírez (Agente de Investigación Criminal):

"... me comisionaron para ejecutar un cateo... se detuvo a un joven... en dicho operativo iba con mis compañeros Denisse Alejandra Villanueva, y José Luis Luna Rangel... asimismo iba un Agente del Ministerio Público... el de la voz realicé la detención, preciso el joven nunca puso resistencia en todo momento se mostró cooperador, por lo que no se requirió del uso de la fuerza; le di lectura del motivo de la detención, así como derechos como imputado... me quedé custodiando al joven, el Agente del Ministerio Público le explicó a la señora que su hijo quedaría a disposición del Ministerio Público por los objetos encontrados; recuerdo que el joven le dijo a su mamá que le llevara de comer y sus medicinas. Enseguida trasladamos al detenido a la Agencia del Ministerio Público en Purísima del Rincón, Guanajuato, durante el traslado el joven estaba tranquilo, al llegar a la agencia lo llevamos con el médico legista para que lo valorara, recuerdo que determinó que estaba en aparente buen estado físico, posteriormente lo presenté con el Ministerio Público, hice el papeleo administrativo y me retiré a continuar con mis labores... preciso que no se le golpeó ni se le agredió de ninguna manera al joven en su detención y traslado, incluso al momento que lo presentamos ante al médico y Agente del Ministerio Público estaba en buen estado de salud y sin lesiones visibles...". (Foja 530).

José Luis Luna Rangel (Agente de Investigación Criminal):

"... fui comisionado para ejecutar una Orden de Cateo... en Purísima del Rincón, Guanajuato, el 17 de mayo de 2018... Señalo que al momento de la detención del joven se le informó el motivo de la detención, sus derechos como imputado, así como ante la autoridad a la cual quedaría a disposición, y al lugar que sería trasladado... Al terminar la diligencia, trasladamos al detenido a las oficinas del Ministerio Público, ... el de la voz, Juan Antonio Alvarado, y Denisse Alejandra Villanueva; al llegar a dichas oficinas le solicité al médico legista en turno que realizara el informe de integridad física del joven, y mi compañero Juan Antonio realizó la puesta a disposición ante el Ministerio Público; preciso que el informe de integridad física dio como resultado que el joven no presentaba lesiones ni huellas de violencia externas... recuerdo que permanecimos en la agencia del ministerio público en lo que realizaron el dictamen médico y realizamos la puesta a disposición esto aproximadamente 30 minutos; por lo que una vez realizado lo anterior trasladamos al detenido al área de separos municipales de Purísima del Rincón, Guanajuato, sin que se presentara alguna eventualidad, el detenido lo dejamos en el área de barandilla, y los custodios de la delegación son quienes se encargaron de llevarlo a la celda correspondiente, puntualizo que el traslado de la agencia a la delación de aproximadamente 10 minutos... refiero que el joven en ningún momento puso resistencia a la detención, ni se le golpeó al momento de llevarla a cabo, ni durante los dos traslados que realizamos el de la voz, Juan Antonio Alvarado y Denisse Alejandra Villanueva, esto es de su domicilio a la Agencia del Ministerio Público, ni de esta a la delegación. Señalo que el joven se encontraba en aparente buen estado de salud, en ningún momento refirió sentirse mal, estaba tranquilo...". (Foja 532).

Denisse Alejandra Villanueva Maldonado (Agente de Investigación Criminal):

"... me comisionaron para ejecutar una Orden de Cateo, recuerdo que íbamos varios Agentes de Policía Criminal, entre ellos por el tiempo transcurrido sólo recuerdo a José Antonio Alvarado, y José Luis Luna; dicho cateo... en Purísima del Rincón, Guanajuato; preciso que la de la voz al llegar inicialmente permanecí en la unidad de policía ministerial... minutos después me dieron la orden de que ingresara al domicilio porque había una señora con su hija, con quienes permanecí en todo momento el en la sala-comedor mientras los demás ejecutaban el cateo... Al término de la diligencia, me dirigí a mi unidad, percatándome que en ella se encontraba el detenido... el joven iba muy tranquilo, en ningún momento nos informó que se sintiera mal, ni que padeciera alguna enfermedad. Es el caso que realizamos el traslado... a la Agencia del Ministerio Público... posteriormente me dieron la indicación de que me fuera a seguir con mis actividades... señalo además que el joven no presentaba lesiones visibles, y estaba aparentemente sano; así tampoco mientras lo tuve a la vista, el detenido no fue golpeado, ni agredido de ninguna manera por ninguno de mis compañeros, ni por la de la voz; así tampoco se presentó ninguna eventualidad con el joven en el traslado...". (Foja 534).

Continuando con la concatenación de los hechos, obra en el expediente de esta queja informe de Walther Eduardo Barroso Mendoza, Agente del Ministerio Público, ante quien se dejó a disposición a XXXX, por parte de los agentes de investigación criminal, señalando (énfasis propio):

“... En la fecha señalada como 17 del mes de Mayo del año 2018, estaba adscrito a la Unidad de Investigación de Tramitación Común Foránea Regional A, de la ciudad de Purísima del Rincón, como titular de las Agencias del Ministerio Público número 1 y 2... Con respecto a lo solicitado en el informe, preciso lo siguiente: “Si XXXX, le informo haber sido objeto de agresiones físicas por parte de Agentes de Investigación Criminal, Elementos de Policía Municipal o alguna otra autoridad.” R.- No, en ningún momento XXXX, me informo ni me hizo del conocimiento que había sido golpeado... “Si XXXX, presento lesiones visibles, en caso de ser afirmativa sal respuesta, refiera si le preciso el origen de las lesiones”. R.- En ningún momento me percate de lesiones que presentara XXXX... “Si XXXX, presentaba buen estado físico y emocional; en caso de que su respuesta sea negativa, precise y acredite con constancias las acciones que tomo al percatarse de estas de su padecimiento”. R.- En todo momento me percate que no había problema alguno, pues no se quejó, ni dijo ni hace alusión a lesión alguna... “Si XXXX, le comunico algún problema de salud o sentirse mal física o emocionalmente, en caso de ser afirmativa, precise y acredite con constancias las acciones que llevo a cabo”. R.- No, no me comunico ningún problema de salud. Tampoco me dijo que se sentía mal... el contacto que tuve con XXXX, se dio con motivo de que el día 17 del mes de Mayo del año 2018, cuando me encontraba realizando mis labores dentro de la sede que tiene el ministerio público en la ciudad de purísima del rincón, se presentó el Agente de Investigación Criminal de nombre ANTONIO ALVARADO RAMÍREZ y que, se tenía a disposición a esta persona dentro de la carpeta de investigación XXXX/2018, radicada dentro de la agencia del ministerio público número 1, por lo que se realizó el protocolo de investigación, como es darle lectura de sus derechos como persona detenida por la autoridad ministerial, se le asignó un abogado defensor público y se notificó del registro de verificación de flagrancia, siendo asignado como defensor el licenciado XXXX, posteriormente se retiró de la oficina acompañado de elemento de la Agencia de Investigación Criminal para ser ingresado a los separos de Seguridad Pública...”. (Fojas 500 a 502).

Quedando robustecido el dicho de la autoridad con la documental denominada:

“VERIFICACIÓN DE LA FLAGRANCIA”, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 10:30 diez horas treinta minutos, correspondiente a XXXX, suscrito por **Walther Eduardo Barroso Mendoza**, Agente del Ministerio Público; **Mauricio Eduardo González Mendoza**, Defensor Público; y, **XXXX**, Imputado, citando de su contenido: **“... RESUELVE: PRIMERO: Se califica de Legal la detención del C. XXXX..., por el delito PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO y PORTACIÓN DE SUSTANCIA PROHIBIDA (DROGA), realizada el C. JOSE ANTONIO ALVARADO RAMÍREZ, en su carácter de AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL... SEGUNDA. Se Decreta la Retención del Probable partcipe XXXX... hasta por el término de 48 horas, el cual comienza a correr a partir de las 07:30, horas del día 17 del mes de Mayo del año 2018, momento en que fue puesto físicamente a disposición de esta UNIDAD DE TRAMITACIÓN COMÚN...”**. (Fojas 143 a 149).

Asimismo, quedó acreditado que el hoy occiso fue ingresado a los separos municipales de Purísima del Rincón, Guanajuato, sin presentar lesiones ni huellas de violencia, conforme a lo siguiente:

Certificado médico número XXXX, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 11:50 once horas con cincuenta minutos, suscrito por el Doctor XXXX, correspondiente a XXXX, en el cual se plasmó: **“... DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES: Sin lesiones aparentes, ni descritas...”**. (Foja 212).

“ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO”, de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a **José Gustavo Cardoso Hernández**, citando de su contenido (énfasis propio):

“... me desempeño como médico legista en la dirección general de policía y tránsito del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato... el día 17 de mayo del año en curso me toco laboral normalmente y certifique medicamente a quien respondió al nombre de XXXX y una vez que se me pone a la vista el certificado médico con número de folio XXXX de fecha 17 de mayo del año 2018 suscrito a las 11.50 horas lo ratifico en todas y cada una de sus partes... el mismo no tenía lesiones aparentes en su físico ni descritas (referidas) por el mismo... cuando yo revise a XXXX se encontraba orientado, su dialogo era coherente no me manifestó alguna molestia abdominal, si coordinaba y recuerdo que cuando le cheque la presión como la reviso con aparato electrónico le coloque su mano derecha en el pecho y no me manifestó alguna molestia...”. (Fojas 236 a 239).

Además es menester traer a colación las manifestaciones de XXXX madre del hoy occiso, y, de su hermana XXXX, que robustecen lo dicho por la y los agentes de investigación criminal respecto a que XXXX, se encontraba en buen estado físico:

XXXX (al presentar queja ante este Organismo):

“... mi hijo le pidió a mi hija XXXX, que le llevara comida para cinco personas, ya que refería que eran cuatro agentes de policía ministerial y él...”. (Fojas 04 a 05).

XXXX (énfasis propio):

“... vi que iba entrando al estacionamiento una camioneta... en la cual traían a mi hermano, vi que iban cuatro hombres Agentes de Policía Ministerial sólo el que iba manejando lo logré identificar como José Antonio Alvarado Ramírez, quien fue uno de los que estuvieron en el cateo, me acerqué a la ventana de la segunda cabina en donde iba mi

hermano en medio de dos agentes, estaba esposado de las dos manos hacía el frente, lo vi tranquilo, estaba sonriente, incluso me dijo que estuviera tranquila, que no iba a pasar nada, me pidió que le llevara de almorzar para él y para los cuatro ministeriales, le dije que estaba bien, y me retiré... Señalo que mi hermano... Ni refirió haber sido golpeado; ni cuando tuve contacto directo con él por la mañana del día de su detención, ni cuando llamó a mi mamá al celular, pues lo puso en altavoz y escuché la plática...". (Fojas 555 a 556).

XXXX quien dijo (al conocer sentido del informe):

"... Amplió mi queja en contra de Policía Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, toda vez que ellos también tuvieron contacto con mi hijo momentos antes de que perdiera la vida a causa de un golpe en su abdomen; pues fueron quienes realizaron los traslados de mi hijo de la delegación de policía a la Agencia del Ministerio Público, y de ésta a la delegación. Señaló además que la primera vez que visité a mi hijo en la delegación de policía municipal fue alrededor de las 15:00 horas del 17 de mayo de 2018, le llevé comer una torta, duré un aproximado de 3 minutos, pero pude percatarme que mi hijo estaba tranquilo, no traía ninguna lesión, ni me refirió que lo hayan golpeado, ni que se sintiera mal de salud o anímicamente, recuerdo que estaba sonriente". (Foja 554).

Con base en lo antes expuesto, podemos señalar como verdad razonada que personal de la ahora Agencia de investigación criminal, identificados como José Antonio Alvarado Ramírez, José Luis Luna Rangel, y, Denisse Alejandra Villanueva Maldonado, detuvieron, presentaron ante el agente del ministerio público, y dejaron detenido en los separos municipales de Purísima del Rincón, Guanajuato, a quien en vida respondió al nombre de XXXX, quien al momento de su ingreso no presentó lesiones, ni señales de violencia.

Que la apariencia del buen estado físico del ahora occiso momentos posteriores a su detención e ingreso a los separos preventivos se acreditó con las pruebas enunciadas anteriormente y que obran glosadas en el presente su XXXX de queja, reiterando en específico el examen de lesiones número XXXX, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 11:50 once horas con cincuenta minutos, suscrito por el Doctor XXXX; la declaración de XXXX quien manifestó no haberse percatado de la existencia de violencia física en la superficie corporal del agraviado; las declaraciones de José Antonio Alvarado Ramírez, José Luis Luna Rangel, y, Denisse Alejandra Villanueva Maldonado en el sentido de que no se le maltrató física o verbalmente al hijo de la quejosa.

Evidencias que concatenadas entre sí y atendiendo a su origen, naturaleza y alcance así como su circunstancia, resultan suficientes para superar la hipótesis formulada por la quejosa en el sentido de que su hijo feneciera debido a actos provenientes de los ahora elementos de Agencia de Investigación Criminal, afirmación que se robustece atendiendo a que por parte de la aquí inconforme no se encontró elemento indiciario que fortaleciera su dicho.

En consecuencia, este *Ombudsman* guanajuatense carece de elementos para emitir juicio de reproche en el punto que nos ocupa.

b. Policías Municipales de Purísima del Rincón, Guanajuato.

Con relación a la inconformidad manifestada por XXXX, obra en el expediente de esta queja el informe de Roberto García Urbano, Secretario del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, quien señaló (énfasis propio):

"En fecha 17 de Mayo del año 2018, durante el turno "B" diurno... la coordinación de Jueces Calificadores de este municipio ubicada en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte... recibió en el área de barandilla a personas del sexo masculino que refirieron ser agentes de Policía Ministerial y llevaban a una persona también del sexo masculino en calidad de detenido pues indicaron que se encontraba a disposición del Ministerio Público... por delitos contra la salud; dicho ingreso ocurrió y quedó registrado a las 10:00 horas de ese día 17 de Mayo del 2018, tal y como obra en la boleta de ingreso de detenido con número de folio XXXX, expedida por la Dirección de Seguridad Pública, Coordinación de Jueces Calificadores, en la que obra la fecha y hora de ingreso, el nombre del detenido XXXX... en este caso como la persona que presentaron los policías ministeriales indicaron que este ya se encontraba a disposición del Ministerio Público, únicamente se anotó en el rubro "Calificación" de la boleta: "A DISP MPFC" (a disposición del Ministerio Público Fuero Común), presentando los agentes ministeriales, el oficio número XXXX/2018, de fecha 17 de Mayo del 2018, de la Carpeta de Investigación XXXX/2018 suscrito por el Agente de Policía Ministerial de la unidad de tramitación común... a través del cual solicita el ingreso a los separos de la Dirección de Seguridad Pública al detenido XXXX, y en el cual quedó asentada la fecha y hora de recepción 17/05/2018 10:00 horas con sello oficial de la Dirección de Seguridad Pública. A las 11:50 horas el médico adscrito al área de jueces calificadores DR. XXXX emite el certificado médico con número de folio XXXX, de fecha 17/05/18 al C. XXXX, informando lo siguiente: "sin lesiones aparentes, ni descritas... A las 18:30 horas por parte del Ministerio Público se solicitó el apoyo para el traslado de XXXX a las oficinas ubicadas... San Francisco del Rincón con la finalidad de recabar su entrevista dentro de la carpeta de investigación seguida en su contra, por lo que se asignó a los elementos PABLO ALEJANDRO DE JESUS AGUILAR LOPEZ y MANUEL ALEJANDRO MACIAS FLORES a cargo de la unidad 2604 para el traslado; sin embargo como a las 19:00 horas concluía su turno laboral, se asignó a otros dos elementos de nombres FLORENCIO GOMEZ LARA y MANUEL ALEJANDRO LUJANO BAUTISTA para resguardar al detenido en las oficinas del Ministerio Público pues este continuaba en su entrevista; a las 19:10 horas estos últimos elementos solicitaron apoyo de una unidad para trasladar al detenido a los separos pues andaban a bordo de moto patrullas. Al asignarse otra unidad trasladan a XXXX a los separos de seguridad pública quien ingresa alrededor de las 19:20 horas, es decir diez minutos después de haber salido de las oficinas del Ministerio Público e indicando los policías encargados del traslado al Licenciado HOMAR YSAEL RIVERA AGUILLON, juez calificador... que el detenido XXXX se encontraba muy alterado e incluso en el trayecto aprovechó la disminución de

velocidad de la unidad para "saltar" e intentar huir, sin embargo como tenía ambas manos esposadas hacia atrás, lo único que pudo hacer es brincar, cae de pie, pierde el equilibrio y cae de rodillas, ocasionándose lesiones en estas, por lo que nuevamente lo abordan a la patrulla y lo llevan a separos, aunque en el trayecto estuvo inquieto y trataba de quitarse las esposas por lo que se lastimó las muñecas. Ya habiendo ingresado a la celda, el Licenciado en turno HOMAR YSAEL RIVERA AGUILÓN entra al área de separos para "hacer el pase de lista" a los detenidos y cuando llega con XXXX, nota que este se encontraba demasiado pálido y pedía que lo dejaran salir pues los ministeriales le habían dicho que lo trasladarían a León y no quería irse para allá pues sabía que lo iban a matar; motivo por el cual el juez calificador decide acompañar al detenido quedándose afuera de la celda para platicar con él y tratar de tranquilizarlo... Todo lo referido obra en el informe que rinde el Licenciado Homar Ysael Rivera Aguillón dirigido al Comisario de Seguridad Pública de Purísima del Rincón Guanajuato HECTOR ROSILES PALOBLANCO para su conocimiento y así deslindar una responsabilidad de parte del personal del área de jueces calificadores y de los mismos elementos policiacos que fueron asignados para los traslados del detenido, pues estos la única intervención que realizaron fue llevar a XXXX a las oficinas del Ministerio Público para su entrevista y su regreso a los separos para continuar con su detención hasta en tanto se determinara su situación jurídica, sin que en ningún momento se le haya maltratado...". (Fojas 466 a 468).

En este contexto, resulta pertinente invocar indicios relativos a la puesta a disposición del detenido en los separos municipales, y su condición física previa al traslado al ministerio público por la tarde para rendir su entrevista como imputado:

Boleta de ingreso de detenido con número de folio XXXX, expedida por la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, en la cual se asentó como hora de ingreso la 10:00 diez horas del día 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho. (Foja 469).

Oficio XXXX/2018, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por José Antonio Alvarado Ramírez, Agente de Policía Ministerial de la Unidad de Tramitación Común, dirigido al Director General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, mediante el cual solicitó permitir el ingreso a los separos de XXXX. (Foja 471).

Certificado médico número XXXX, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 11:50 once horas con cincuenta minutos, suscrito por el Doctor XXXX, correspondiente a XXXX, citando de su contenido: "... DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES: Sin lesiones aparentes, ni descritas... COMENTARIOS: Revaloración en sig. Turno...". (Foja 212).

Luego entonces, podemos señalar como verdad razonada que XXXX, fue ingresado a los separos del municipio en la mañana del día 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, sin presentar lesiones ni huellas de violencia.

Amén de lo anterior, al conocer el informe de la autoridad en comento, XXXX, manifestó no estar de acuerdo con el mismo, señalando (énfasis propio):

"Una vez que me dieron lectura de los informes que rindió el Secretario del Ayuntamiento, así como del Oficial Calificador Homar Ysael Rivera Aguillón, ambos de Purísima del Rincón, Guanajuato; refiero que no me encuentro de acuerdo con lo manifestado en dichos informes... Amplió mi queja en contra de Policía Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, toda vez que ellos también tuvieron contacto con mi hijo momentos antes de que perdiera la vida a causa de un golpe en su abdomen; pues fueron quienes realizaron los traslados de mi hijo de la delegación de policía a la Agencia del Ministerio Público, y de ésta a la delegación. Señaló además que la primera vez que visité a mi hijo en la delegación de policía municipal fue alrededor de las 15:00 horas del 17 de mayo de 2018... pude percatarme que mi hijo estaba tranquilo, no traía ninguna lesión, ni me refirió que lo hayan golpeado, ni que se sintiera mal de salud o anímicamente, recuerdo que estaba sonriente; pero en mi segunda visita fue alrededor de las 21:10 o 21:15 horas, de ese mismo día, me permitieron el ingreso hasta la celda estuvieron presentes el Oficial Calificador en turno y un custodio, efectivamente mi hijo refería que no podía hacer del baño, le pedí al Oficial Calificador que me permitiera llevar un médico pero dijo que ya le habían llamado a uno, por lo que no me autorizó... para este momento mi hijo ya estaba inquieto, cuando la de la voz llegué a visitarlo, mi hijo ya estaba sin ropa, solamente traía puestos sus calzones; asimismo él me dijo que lo tenían colgado, sin decirme quién y en qué lugar, no me refirió que lo hayan golpeado, sólo se le veían las marcas de las esposas en las muñecas, pero no presentaba más lesiones visibles...". (Foja 554).

b.1 Traslado de separos municipales a ministerio público.

La solicitud de traslado de quien en vida respondió al nombre de XXXX, de los separos municipales de Purísima del Rincón al Ministerio Público, quedó acreditada con los siguientes documentales que obran en el expediente de esta queja:

"REGISTRO DE ACTIVIDAD" (carpeta de investigación XXXX/2018), de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 18:00 dieciocho horas, suscrito por **Walther Eduardo Barroso Mendoza**, Agente del Ministerio Público, mediante el cual hizo constar llamada telefónica a seguridad pública municipal solicitando al detenido de nombre XXXX. (Foja 167).

"ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO" (carpeta de investigación XXXX/2018), de fecha 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a **Santiago López Vallecillo**, en la cual se asentó:

“... me desempeño como Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal... el día 17 de Mayo del año 2018, si me toco laboral... recuerdo que ese día el ahora occiso XXXX, fue ingresado a los separos porque nos pidieron custodia porque iba a estar a disposición de Ministerio Público de Purísima del Rincón... el ingreso a las 10:00 horas... ahí permaneció hasta que fue llamado por personal de Ministerio Público, porque iban a recabar su entrevista y salió del edificio a las 18:00 horas aproximadamente... salió únicamente en esa ocasión... yo entregue turno a las 19:00 horas y ese detenido aún no regresaba de Ministerio Público desconociendo a qué hora regreso...” (Fojas 254 a 255).

“ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO” (carpeta de investigación XXXX/2018), de fecha 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a **José Carlos Vázquez Verdín**, en la cual se plasmó (énfasis propio):

“... me desempeño como capturista de datos, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal... 17 de Mayo del año en curso recuerdo... como a las dieciocho horas se recibió llamada telefónica de personal del Ministerio Público de Purísima del Rincón, en donde nos pedían el traslado de XXXX, que le iban a recabar su entrevista... recuerdo que los elementos que acudieron para dar el apoyo lo fueron los Oficiales que yo conozco como PABLO AGUILAR LOPEZ y MANUEL ALEJANDRO MACIAS FLORES, y son los que llevaron XXXX a las oficinas de Ministerio Público...” (Fojas 257 a 258).

Ahora bien, por lo que respecta a los elementos de seguridad municipal que fueron asignados para realizar en traslado en comento, estos fueron Pablo Alejandro de Jesús Aguilar López y Manuel Alejandro Macías Flores, de conformidad a los siguientes elementos de prueba que obran en este expediente:

Informe de Roberto García Urbano, Secretario del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, quien señaló (énfasis propio):

“...por parte del Ministerio Público se solicitó el apoyo para el traslado de XXXX a las oficinas... San Francisco del Rincón con la finalidad de recabar su entrevista dentro de la carpeta de investigación seguida en su contra, por lo que se asignó a los elementos PABLO ALEJANDRO DE JESUS AGUILAR LOPEZ y MANUEL ALEJANDRO MACIAS FLORES...” (Fojas 466 a 468).

Oficio CJC/XXX/2018 (carpeta de investigación XXXX/2018), de fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por Rafael García Martínez, Coordinador de Jueces Calificadores del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, dirigido al Agente del Ministerio Público, mediante el cual comunicó que los elementos de la policía municipal que trasladaron a XXXX, fueron: Manuel Alejandro Macías Flores, y, Pablo Alejandro de Jesús Aguilar López. (Foja 197).

“ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO” (carpeta de investigación XXXX/2018), de fecha 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a Rafael García Martínez, en el cual se asentó:

“... me desempeño como coordinador de Jueces Calificadores adscrito a la dirección general de seguridad pública del municipio de Purísima del Rincón... en cuanto al oficio número CJC/XXX/2018 de fecha 23 de mayo del año 2018 el cual se me pone a la vista lo ratifico... manifiesto que esta información yo la emití porque yo fui quien recibió el oficio de petición emitido por la fiscalía y yo fui quien lo recibí y por colaboración di contestación a lo peticionado... yo informo que los elementos que hicieron el traslado del ahora finado XXXX lo fueron los elementos de policías MANUEL ALEJANDRO MACIAS FLORES y PABLO ALEJANDRO DE JESUS AGUILAR LOPEZ y esta información yo la solicito a unidad de inteligencia UDEI... una vez que se me pregunta que si hubo cambio de policías en el traslado del fallecido digo que yo lo ignoro porque esas son cuestiones operativas y mi función es prácticamente administrativa y sus actividades considero que deben estar anotadas en sus bitácoras...” (Fojas 574 a 575).

Así las cosas, Pablo Alejandro de Jesús Aguilar López, policía municipal ante personal adscrito de este Organismo manifestó (énfasis propio):

“... sí recuerdo los hechos ya que sí tuve participación, recuerdo que fue alrededor de las 18:40 horas, el de la voz iba en recorrido con mis compañeros Manuel Macías y De la Luz Montiel,... vía radio cabina nos indicaron que acudiéramos a la delegación de policía para realizar un traslado de un detenido a la Agencia del Ministerio Público... al arribar a la delegación, en todo momento mi compañero Manuel Macías y el de la voz permanecimos en la unidad, esto es que Montiel fue quien ingresó a la delegación por el detenido para abordarlo a la unidad... recuerdo que Montiel no tardó en salir con el detenido, quien iba esposado con las manos hacía atrás, Montiel lo abordó en la parte de la caja y se fue con él; en ese momento llené mi bitácora de servicio en la cual asenté la hora, y el tipo de apoyo que se estaba brindando; tardamos alrededor de 10 minutos en llegar a la Agencia del Ministerio Público... puntualizo que ni mi compañero Manuel Macías, ni el de la voz tuvimos contacto físico con el joven, por lo que no me percaté si presentaba lesiones visibles o alteraciones en su corporeidad, ni de su aspecto físico; al llegar Montiel ingresó con el detenido a la Agencia del Ministerio Público, a fuera ya estaban mis compañeros Florencio Gómez Lara, Manuel Alejandro Lujano Bautista y Martín Aguilar, quienes se quedarían para resguardar al joven ... Montiel tardó un aproximado de 5 minutos en salir, ya que estaba por terminar nuestro turno; por lo que Florencio Gómez Lara, y Manuel Alejandro Lujano Bautista, ingresaron a la Agencia del Ministerio Público para continuar con el apoyo, por nuestra parte Martín Aguilar, Manuel Macías y De la Luz Montiel, y el de la voz, nos retiramos... en mi bitácora de servicio plasmé los nombres de mis compañeros que continuarían con el apoyo; una vez que se me pone a la vista la bitácora de servicio que obra en foja 450 y 450 vuelta del expediente en que se actúa, refiero que es la bitácora que el de la voz realicé el día en que sucedieron los hechos... Reitero que el de la voz no tuvo contacto físico con el doliente, ni me percaté de su estado de salud, y durante el traslado no se presentó ninguna eventualidad, o problema”

con el joven, iba tranquilo desde que Montiel lo egresó de la delegación hasta que lo ingresó a la Agencia del Ministerio Público y desconozco los hechos suscitados posteriores a mi intervención, pues el de la voz salí de turno a las 19:00 horas de ese día...". (Foja 493).

Con relación a la declaración inmediata anterior, obra en el expediente de esta queja la Bitácora de servicio (foja 450), en la cual se asentó:

"... 18:15 Se procede... detenido al ministerio público... 18:30 arribando al ministerio público para la entrevista al detenido...19:00 Se procede a entregar unidad se queda con el detenido en el ministerio público mi 3ro Florencio..."

Continuando con la concatenación de los hechos, José de la Luz Álvarez Montiel, otrora elemento de policía municipal, manifestó (énfasis propio):

"... recuerdo que en la fecha señalada por la inconforme el de la voz estuve de turno y en servicio... siendo aproximadamente las 17:50 horas vía radio le solicitaron al encargado Macías quien se encontraba a cargo de la unidad, que pasara con el Oficial Calificador en turno, a efecto de hacer el traslado de una persona ante el Ministerio Público, enseguida nos trasladamos a la Cárcel Municipal, refiero que nos encontrábamos a bordo de dicha unidad el encargado Macías, Pablo y el de la voz; posteriormente el encargado Macías y Pablo abordaron a la unidad a quien ahora sé que en vida respondía al nombre de XXXX, refiero que el de la voz solo estuve realizando cobertura, enseguida llevamos al detenido ante el Ministerio Público y esperamos a que le tomaran su declaración, pero como nunca llegó su licenciado no pudo recabársele la declaración, permaneciendo el detenido en ese lugar con la custodia de mi excompañero que solo recuerdo era el policía tercero Florencio Lara, para lo cual el encargado Macías, Pablo y el de la voz nos retiramos del Ministerio Público y regresamos a la Delegación... refiero que en ningún momento se le agredió ni física ni verbalmente al detenido, ni de mi parte, ni por parte de mis compañeros;... refiero que el detenido nunca refirió que se le haya golpeado, ni note que tuviera alguna lesión visible al momento de su traslado al Ministerio Público, único momento que tuve intervención directa con él...". (Foja 568).

Cabe mencionar que, pese haberse notificado al policía municipal Manuel Alejandro Macías Flores, la necesidad de presentarse ante este Organismo para rendir su declaración sobre los hechos génesis de la queja, como quedó acreditado con el oficio número SHA/XXX/2019 suscrito por Roberto García Urbano, Secretario del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato (foja 538), este no se presentó, lo cual consta en la certificación de fecha 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve (foja 589).

No obstante, lo señalado en el párrafo inmediato anterior, quedó acreditado que los policías municipales que realizaron el traslado de los separos municipales al ministerio público fueron: Pablo Alejandro de Jesús Aguilar López, José de la Luz Álvarez Montiel, y, Manuel Alejandro Macías Flores.

Asimismo, advertimos que de manera conteste Pablo Alejandro de Jesús Aguilar López, y, José de la Luz Álvarez Montiel, manifestaron que XXXX, fue presentado ante el agente del ministerio público el día 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, para ser entrevistado como imputado, sin que presentara lesiones ni huellas de violencia, robusteciendo su dicho los siguientes elementos de prueba que obran en este expediente:

Informe de Walther Eduardo Barroso Mendoza, Agente del Ministerio Público (énfasis propio):

".... ." Si XXXX, le informo haber sido objeto de agresiones físicas por parte de Agentes de Investigación Criminal, Elementos de Policía Municipal o alguna otra autoridad." R.- No, en ningún momento XXXX, me informo ni me hizo del conocimiento que había sido golpeado... "Si XXXX, presento lesiones visibles, en caso de ser afirmativa sal respuesta, refiera si le preciso el origen de las lesiones". R.- En ningún momento me percate de lesiones que presentara XXXX... " Si XXXX, presentaba buen estado físico y emocional; en caso de que su respuesta sea negativa, precise y acredite con constancias las acciones que tomo al percatarse de estas de su padecimiento. R.- En todo momento me percate que no había problema alguno, pues no se quejó, ni dijo ni hace alusión a lesión alguna... siendo aproximadamente entre las 18:21 horas a las 19:00 horas a 19:05 horas, ya que se llevó a cabo la entrevista de dicha persona en calidad de imputado, por el delito contra la salud y en la cual estuvo presente la defensora pública de nombre MARIA GUADALUPE ZARAGOZA NEGRETE quien se retira una vez que se regresa a separos de seguridad pública..." (Fojas 500 a 502).

Informe de María Guadalupe Zaragoza Negrete, Defensora Pública Penal (énfasis propio):

"... la suscrita tuvo intervención en la entrevista que se le recabo por parte del Ministerio Público, en donde se le dio lectura de todas y cada uno de los datos de prueba de la Carpeta de Investigación XXXX/2018, que se le seguía por el delito contra la salud en su modalidad de fines de comercio suministro, por lo que se tuvo entrevista privada con el C. XXXX, en donde se reserva el derecho a rendir entrevista, solicitando la libertad de mi representado, además de ello se gestionó el que se pudiera entablar comunicación vía Telefónica desde la agenda con su progenitora, XXXX toda vez que mi representado también estaba a disposición por un delito del fuero federal (posesión de arma), pretendiendo que su familiar le contactada con un abogado particular para que le atendiera este delito, cabe destacar que la entrevista dio inicio aproximadamente a las 18:50 del día 17 de mayo de año 2018 terminando aproximadamente a las 19:30, al término posterior a ello trasladaron al C. XXXX de nueva cuenta a los separos de Purísima del Rincón... manifiesto: 1.- XXXX, en mi presencia no manifestó haber sido objeto de agresiones físicas, verbales o maltrato psicológico o moral, por parte de Agentes de Investigación Criminal, elementos de Policía Municipal o alguna otra autoridad además de que en los datos de prueba de la carpeta de investigación no se observó dato que diera pauta a

alguna lesión que presentara el C. XXXX. 2. - XXXX, no presentó lesiones visibles en la temporalidad en la que yo lo atendí en la entrevista que fue el día 17 de mayo de 2018 aproximadamente de las 18:50 horas a las 19:30 horas, en que lo tuve a la vista, resaltando que incluso le pregunté si tenía alguna lesión negando el propio XXXX. 3.- XXXX, presentaba buen estado físico y emocional al momento de que estuvo en presencia de una servidora...". (Fojas 479 a 480).

"ENTREVISTA AL IMPUTADO" (carpeta de investigación XXXX/2018), de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos, correspondiente a XXXX, suscrita por él; María Guadalupe Zaragoza Negrete, Defensora; y, Walther Eduardo Barroso Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común I. (Fojas 168 a 173).

Cabe señalar que los elementos municipales que resguardaban a XXXX, referidos con anterioridad fueron sustituidos de conformidad a lo asentado en el informe de **Roberto García Urbano**, Secretario del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, quien señaló (énfasis propio):

"... se asignó a otros dos elementos de nombres FLORENCIO GOMEZ LARA y MANUEL ALEJANDRO LUJANO BAUTISTA para resguardar al detenido en las oficinas del Ministerio Público pues este continuaba en su entrevista; a las 19:10 horas estos últimos elementos solicitaron apoyo de una unidad para trasladar al detenido a los separos... trasladan a XXXX a los separos de seguridad pública quien ingresa alrededor de las 19:20 horas, es decir diez minutos después de haber salido de las oficinas del Ministerio Público...". (Fojas 466 a 468).

De lo anterior se colige que Pablo Alejandro de Jesús Aguilar López, José de la Luz Álvarez Montiel, y, Manuel Alejandro Macías Flores, policías municipales de Purísima del Rincón, Guanajuato, cumplieron la orden de trasladar de los separos municipales al ministerio público a XXXX, para ser entrevistado como imputado, sin que este presentara lesiones ni huellas de violencia, como lo fue constatado por Walther Eduardo Barroso Mendoza, Agente del Ministerio Público, y, María Guadalupe Zaragoza Negrete, Defensora Pública Penal, dejándolo a resguardo de sus compañeros Florencio Gómez Lara y Manuel Alejandro Lujano Bautista, por lo que en este tenor no se acredita lo manifestado por la quejosa XXXX en el sentido de la Insuficiente Protección de Personas, en este punto particular.

b.2 Traslado de ministerio público a separos municipales.

Con relación a este punto, cabe mencionar que los policías municipales que se quedaron para resguardar al imputado quien en vida respondió al nombre de XXXX, estando en el ministerio público sin lesiones o huellas de violencia fueron Florencio Gómez Lara y Manuel Alejandro Lujano Bautista, mismos que ante personal adscrito a este Organismo manifestaron:

Florencio Gómez Lara (énfasis propio):

"Una vez que me dieron lectura íntegra de la queja que motivó el inicio de la presente investigación, refiero que... tuve participación en ellos... ese día estaba lloviendo por lo que abordé la unidad 2602, con mi compañero Lujano y Martín Aguilar... poco antes del cambio de turno que se realiza a las 19:00 horas, Martín Aguilar nos indicó que nos dejaría en la Agencia del Ministerio Público de Purísima del Rincón, Guanajuato, para continuar con una custodia de un detenido que ya se encontraba ahí; al momento de llegar afuera de la Agencia estaban mis compañeros Macías y Pablo; el detenido ya estaba en el interior de las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, ingresamos Lujano y el de la voz, también estaba el agente del Ministerio Público, y la Defensora de Oficio, el detenido estaba sentado en una silla esposado con las manos hacia atrás, mi compañero del cual no recuerdo el nombre y custodiaba al detenido se retiró; nos quedamos unos 10 o 15 minutos, en lo que realizaba la declaración el detenido; el Fiscal nos indicó que ya nos podíamos retirar y llevarnos al detenido; salí de la oficina un momento para solicitar apoyo de una unidad y realizar el traslado a la delegación; al ingresar a la agencia nuevamente, mi compañero Lujano ya lo tenía de pie esposado con las manos hacia atrás, salimos de la agencia, llegó la unidad de doble cabina, con número 2604, en la cual iban Gamucero y Castro, entre Lujano y el de la voz subimos al detenido en la parte de la caja en la cual hay una banca de dos lados, que la atraviesa, lo subimos de lado izquierdo de la banca se colocó casi pegado al medallón de la unidad, Gamucero iba al volante, Castro abordó el asiento de copiloto, Lujano y el de la voz abordamos la caja de lado derecho de la banca; iniciamos el recorrido hacia la delegación de policía, al llegar al cruce de las calles H. bustos y Aldama, la unidad hizo alto para pasar un tope, en esta esquina hay una tienda de abarrotes, había mucha gente, escuché que el detenido le gritó a un familiar, y brincó de la unidad, vi que cayó de pie, pero perdí el equilibrio, se puso rodillas, inclinándose hacia el costado, sin recordar cuál de los dos, inmediatamente descendimos de la unidad Lujano y el de la voz, para volverlo a abordar, no hubo necesidad de uso de la fuerza para controlarlo, pues estaba esposado con las manos hacia atrás y no estaba agresivo, Castro bajó de la unidad, pero sólo observó, subimos al detenido acostado sobre su lado izquierdo, Castro abordó en la caja de la unidad, para custodiar al detenido, nos colocamos de lado derecho de la banca, continuamos el recorrido hasta llegar a la delegación; recuerdo que tardamos entre 7 y 10 minutos de la agencia a la delegación; afuera del área de barandilla, que está por la parte trasera del edificio de Seguridad Pública, se encontraba el Oficial Calificador Homar nos estaba esperando, ingresamos al detenido hasta la celda especial para personas a disposición de Ministerio Público, recuerdo que no había custodios, pues el edificio estaban nuevo y no contaba con personal, el Oficial Calificador nos acompañó para llevar al detenido hasta su celda, la abrió, al momento de ingresarlo me salí del área de separos, por lo que no vi si le quitaron o no las esposas al joven, y en qué posición lo dejaron en la celda; enseguida Lujano me alcanzó nos dirigimos con el Subdirector de Policía, quien está en el mismo edificio, Lujano se quedó a fuera de la oficina, el de la voz ingresé y le comente lo que había sucedido con el detenido en el trayecto de la Agencia del Ministerio Público a la Delegación, el Subdirector nos ordenó que realizáramos el parte informativo de lo sucedido, salimos y el encargado de turno nos asignó otro servicio. Recuerdo que a las 11:00 u 11:30, el encargo de turno me

pidió que acudiera a la Dirección de Policía, para apoyar al primer respondiente, esto es al capturista de la delegación, de nombre Agustín, quien ya tenía acordonada el área de acceso a los separos, lo orienté para llenar los formatos de primer respondiente, siendo esta mi única participación... Preciso que no agredimos físicamente al joven en ningún momento y reitero que desconozco como lo dejaron en la celda; asimismo señalo que en ese momento como era un edificio nuevo, no había cámaras en la delegación, pero actualmente sí cuentan con ese equipo. El joven no presentaba ninguna lesión visible, ni refirió sentir mal o tender dolor, sólo estaba inquieto, decía que si llegaba la Cereso lo iban a matar, esto lo decía en el trayecto, pero no entablamos conversación con él; el joven estaba muy delgado y pálido, pero en ningún momento dijo sentirse mal.... (Foja 515).

Manuel Alejandro Lujano Bautista (énfasis propio):

"Una vez que me dieron lectura íntegra de la queja que motivó el inicio de la presente investigación, ... manifestó que sí intervine... el comandante Martín Aguilar, Florencio Gómez Lara y el de la voz abordamos la unidad 2601 o 2602, ... aproximadamente a las 18:55 horas, Martín Aguilar nos indicó Florencio y al de la voz que nos quedaríamos a relevar a unos compañeros que estaban custodiando a un detenido en la Agencia del Ministerio Público, ya que ellos saldrían de turno; es el caso que ingresamos a la Agencia Florencio y el de la voz, vi que un joven estaba sentado y esposado en una silla de la mano izquierda, por lo que la otra mano la tenía libre, recuerdo que quien nos lo entregó fue mi compañero de apellido Montiel, custodiábamos al detenido, el Agente del Ministerio Público y su Defensora de Oficio, le estaban explicando su situación jurídica, ya que quedaría en libertad por el delito de fuero común esto es posesión de drogas, pero como se le encontró un arma por lo que lo dejarían a disposición del Ministerio Público Federal, recuerdo que no entendía su situación y comenzó a alterarse, solicitó hacer su llamada, se la concedieron, le quité las esposas para fuera al teléfono, realizó su llamada, al terminar lo volví asegurar de la silla, esto es sólo de la mano izquierda; el joven en ningún momento manifestó haber sido golpeado por alguna autoridad, no presentaba lesiones visibles, lo que sí, es que el color de su cara era muy amarillo, ... una vez que terminó la entrevista y firmó los documentos, nos dieron la indicación de que podíamos llevarlo nuevamente a la delegación de policía, por lo que mi compañero Florencio vía radio solicitó apoyo de una unidad para realizar el traslado, arribando el lugar el policía tercero Salvador Gamucero, y otro compañero Juan Carlos Castro, no recuerdo si fue la unidad 2604 o 2605, descendió de la unidad Juan Carlos Castro, nos abrió la tapa de la caja para subir al detenido, abordó el asiento del copiloto, el joven se subió, se sentó en la banquita de la caja que está a la mitad, pegado al medallón y con las manos esposadas hacía atrás, Florencio y el de la voz abordamos de igual manera la unidad, colocándonos en la parte de la tapa de la caja; emprendimos recorrido sobre la calle Hidalgo, continuamos por calle Morelos, luego 5 de Mayo, enseguida H. Bustos, y al llegar al cruce con la calle Aldama, en donde hay una tienda de abarrotes de lado izquierdo, escuché que el detenido gritó 'Tío', y brincó fuera de la unidad, esta persona calló en cuclillas, Florencio y el de la voz nos bajos inmediatamente, lo pusimos de pie, Castro también bajó de la unidad, abrió la tapa de la caja para subir nuevamente al detenido, lo acostamos sobre su lado izquierdo a lo largo de la caja, y volvimos a tomar camino a la delegación, ... hasta llegar a la delegación, alrededor de las 19:15; de la Agencia del Ministerio Público a la delegación hicimos un tiempo de 10 minutos aproximadamente, bajamos al detenido Florencio y el de la voz, por su parte Salvador Gamucero, y Juan Carlos Castro, se quedaron a fuera; el de la voz y Florencio, entregamos al detenido al Oficial Calificador de nombre Homar, le comentamos lo que había pasado en el trayecto, en ese momento no le realizaron ningún examen médico, el Oficial Calificador, nos pidió que lo apoyáramos con el ingreso hasta la celda número 7, que es especial para las personas que están a disposición del Ministerio Público, ... nos pidió que lo dejáramos esposado a los barrotes de la celda con las manos hacía atrás, pues ya estaba más nervioso y enojado porque no entendía al motivo por el cual seguía detenido, si le habían dicho que estaba en libertad, esto es que no lograba entender que por la portación de arma de fuego quedaría a disposición del Ministerio Público Federal... es el caso que dejamos al detenido en la celda, Florencio y el de la voz nos retiramos para elaborar un informe de lo sucedido, esto es que el detenido brincó de la unidad; una vez que terminamos el informe nos asignaron otro servicio pero en diferente unidad... Quiero precisar que en ningún momento golpeamos al joven, ni hubo necesidad de aplicar el uso de la fuerza para neutralizarlo, ni si quiera cuando brincó de la unidad... reitero que el joven nunca refirió haber sido agredido físicamente por alguna otra autoridad, ni tenía lesiones visibles al momento en que lo dejamos en la celda número 7 de la delegación...". (Foja 513).

De las declaraciones de los policías municipales, Florencio Gómez Lara y Manuel Alejandro Lujano Bautista, advertimos que estas son contestes en reconocer que fueron llevados al ministerio público por Martín Aguilar, ingresando a custodiar al imputado solamente los dos primeros.

Asimismo, fueron coincidentes en señalar que concluida la entrevista del imputado recibieron la indicación de trasladarlo a los separos municipales, acudiendo como apoyo para realizar la encomienda la unidad de policía a cargo de sus compañeros de nombre Salvador Gamucero Pérez y Juan Carlos Hernández Castro, quienes manifestaron:

Salvador Gamucero Pérez (énfasis propio):

"Una vez que me dieron lectura íntegra de la queja que motivó el inicio de la presente investigación, refiero que... el comandante en turno de quien no recuerdo el nombre, me indicó que abordara mi unidad... dirigirme a la Agencia del Ministerio Público de ese municipio, con la finalidad de trasladar a un detenido que estaba en dicha Agencia a la delegación de policía; es el caso que en compañía de mi escolta, sin tener presente en este momento su nombre, pero sólo íbamos los dos en la unidad y el de la voz al volante. Llegamos a la Agencia del Ministerio Público, alrededor de las 19:30 horas, momento en que dos compañeros uno de ellos Florencio, el otro policía no me acuerdo su nombre, iban saliendo con el detenido, me orillé a la puerta de la Agencia, lo subieron a la parte de la caja, y los dos compañeros que lo traían se fueron con el detenido en la parte de la caja; preciso que en ningún momento descendí de la unidad, ni mi compañero escolta. Emprendimos el retorno a la delegación de policía; al transitar por el cruce conformado por las calles H. Bustos e Ignacio Aldama de ese municipio, hice el alto para que pasaran los vehículos, pero al emprender la marcha, escuché como si le pegaran a la caja, por lo que me fijé por el retrovisor, percatándome que ya no había nadie en la caja, puse el freno a la unidad, me bajé, vi que Florencio y el otro compañero tenían al detenido sujeto de las manos, el joven estaba sentado en cuclillas, lo volvieron a subir a la parte de la caja, emprendí

la marcha nuevamente, preciso que mis compañeros no golpearon al joven detenido, pues el de la voz me iba fijando por el retrovisor, y en ningún momento observé que los elementos de policía agredieran físicamente al joven; al llegar a la delegación paré marcha en el estacionamiento, esto fue poco antes de las 20:00 horas, pues en el traslado de la Agencia del Ministerio Público a la delegación de policía fue un aproximado de 8 a 15 minutos; el policía Florencio y el otro compañero bajaron al detenido, lo ingresaron a la delegación de policía; mi escolta y el de la voz permanecimos afuera, tardaron aproximadamente 5 minutos, cuando salieron nuevamente, les pregunté qué había pasado en la esquina, respondieron que al momento en que hice el alto, el detenido gritó a una persona que estaba en una tienda, por lo que ellos voltearon para ver a quien le gritaba momento en que el joven pegó un brinco de la unidad, y que de inmediato se bajaron de la unidad para sujetarlo nuevamente; asimismo desconozco si a su reingreso a la delegación se le practicó algún examen médico... Finalmente puedo asegurar que durante mi intervención el joven no fue golpeado por ningún elemento de policía municipal ...". (Foja 495).

Juan Carlos Hernández Castro (énfasis propio):

"Una vez que me dieron lectura íntegra de la queja que motivó el inicio de la presente indagatoria, refiero que... sí tuve participación en los mismos... vía radio cabina comunicaron al comandante de turno que si podía mandar una unidad para realizar el traslado de una persona detenida de la Agencia del Ministerio Público de Purísima del Rincón a la delegación de policía municipal, a la cual fui asignado junto con Salvador Pérez Gamucero... al llegar ya nos estaban esperando mis compañeros Florencio y Lujano, quienes traían esposado con las manos hacia atrás a un joven, lo subieron a la parte de la caja de la unidad, el detenido iba sentado en la banca de la unidad pegado al medallón, ésta banca está colocada en la parte de en medio de la caja, a lo largo de esta, vi que Lujano y Florencio, se colocaron cada uno en las esquinas posteriores de la caja, ni mi compañero Salvador, ni el de la voz descendimos de nuestra unidad; emprendimos camino rumbo a la delegación de policía, al llegar a la calle Aldama y H Bustos, Gamucero hizo alto total pues había un tope, de repente Gamucero dijo 'Ya se les bajó a estos', ambos descendimos de la unidad hacia de la parte de atrás, pero Lujano y Florencio ya tenía detenido nuevamente al joven, sin hacer uso de la fuerza, preciso que cuando acudí a la parte trasera de la unidad, el detenido estaba de pie, y no hubo agresiones físicas por parte de ninguno de nosotros, recuerdo que esto ocurrió a fuera de una tienda de abarrotes, el joven gritó 'Avísale a mi mamá', pero no me percaté a quién le gritaba, me parece el joven vivía cerca de dicha tienda; bajaron la tapa de la caja y subieron al detenido Florencio y Lujano, lo colocaron acostado, en posición lateral, en la parte de la caja, y ellos a un lado; continuamos con el traslado hacia la delegación sin que se presentara alguna otra eventualidad, pues el joven iba tranquilo; una vez que llegamos a la delegación, esto es que tardamos 5 o 10 minutos en el trayecto de la agencia del Ministerio Público a la delegación de policía, en donde al arribar Florencio y Lujano bajaron al detenido para ingresarlo, mi compañero y el de la voz nos retiramos para continuar con nuestro servicio...". (Foja 497).

Luego entonces, quedó acreditado con las declaraciones de los policías municipales de nombre Florencio Gómez Lara, Manuel Alejandro Lujano Bautista, Salvador Gamucero Pérez y Juan Carlos Hernández Castro, que estos fueron los responsables de trasladar del ministerio público a los separos municipales a quien en vida respondió al nombre de XXXX.

Bajo este contexto, previo al razonamiento del punto particular, se reitera que la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato no es una autoridad encargada de investigar ni juzgar hechos delictivos, por el contrario, simplemente lo que se va dilucidar en la especie es constatar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a los derechos fundamentales y libertades públicas de XXXX en agravio de su hijo quien en vida respondió al nombre de XXXX.

En este sentido, es menester traer a colación los siguientes pronunciamientos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el "Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador (sentencia de fecha 20 veinte de noviembre de 2007 dos mil siete), aplicables al caso que nos ocupa:

"103. Los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido".

Así como, en el "Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela" (sentencia de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce):

"217. Asimismo, la Corte ha señalado que para que la investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir que debe sustanciarse "por todos los medios legales posibles y [estar] orientada a la determinación de la verdad". Este deber involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial; por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el "Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere".

Ergo, con relación a las manifestaciones de Florencio Gómez Lara, Manuel Alejandro Lujano Bautista, Salvador Gamucero Pérez y Juan Carlos Hernández Castro, todos ellos policías municipales de Purísima del Rincón, Guanajuato, podemos señalar que existe duda razonada respecto a sus declaraciones sobre el traslado de XXXX de la agencia del ministerio público a los separos municipales, ya que advertimos versiones diferentes respecto

al relativo al intento de evasión presentado por el inconforme así como, del estado anímico o comportamiento del imputado.

En efecto es de resaltarse que en determinado momento, se estableció la versión de que el ahora occiso, encontrándose esposado y aprovechando el momento en que la unidad policiaca disminuyó su velocidad, saltó el agraviado de la misma, lo que le provocó alteraciones en su integridad corpórea.

Es en torno a este punto es que la autoridad señalada como responsable manifestó dos versiones respecto a la forma en que cayó -después del salto desde la unidad de policía-, ante personal adscrito a este Organismo, una afirmando que fue de pie y otra afirmando que esto ocurrió en cuclillas:

Florencio Gómez Lara (énfasis propio) dijo:

“... al llegar al cruce de las calles H. bustos y Aldama, la unidad hizo alto para pasar un tope, en esta esquina hay una tienda de abarrotes, había mucha gente, escuché que el detenido le gritó a un familiar, y brincó de la unidad, vi que cayó de pie, pero perdió el equilibrio, se puso rodillas, inclinándose hacía el costado, sin recordar cuál de los dos...”. (Foja 515).

Manuel Alejandro Lujano Bautista (énfasis propio):

“... al llegar al cruce con la calle Aldama, en donde hay una tienda de abarrotes de lado izquierdo, escuché que el detenido gritó ‘Tío’, y brincó fuera de la unidad, esta persona cayó en cuclillas, Florencio y el de la voz nos bajamos inmediatamente, lo pusimos de pie...”. (Foja 513).

Salvador Gamucero Pérez (énfasis propio):

“... al transitar por el cruce conformado por las calles H. Bustos e Ignacio Aldama de ese municipio, hice el alto para que pasaran los vehículos, pero al emprender la marcha, escuché como si le pegaran a la caja, por lo que me fijé por el retrovisor, percatándome que ya no había nadie en la caja, puse el freno a la unidad, me bajé, vi que Florencio y el otro compañero tenían al detenido sujeto de las manos, el joven estaba sentado en cuclillas, lo volvieron a subir a la parte de la caja, emprendí la marcha nuevamente...”. (Foja 495).

Juan Carlos Hernández Castro (énfasis propio):

“... al llegar a la calle Aldama y H Bustos, Gamucero hizo alto total pues había un tope, de repente Gamucero dijo ‘Ya se les bajó a estos’, ambos descendimos de la unidad hacia de la parte de atrás, pero Lujano y Florencio ya tenía detenido nuevamente al joven, sin hacer uso de la fuerza, preciso que cuando acudí a la parte trasera de la unidad, el detenido estaba de pie, y no hubo agresiones físicas por parte de ninguno de nosotros, ...”. (Foja 497).

En tanto, ante la autoridad fiscalizadora señalaron de manera conteste que cayó semiparado (carpeta de investigación XXXX/2018)

“ACTA DE ENTREVISTA A ELEMENO DE POLICÍA MUNICIPAL”, de fecha 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a **Florencio Gómez Lara**, en la cual se plasmó:

“... al llegar al cruce con la calle Aldama el policía Gamucero hizo alto ... en la esquina estaba una tienda de abarrotes de nombre cato donde había varias personas y como el ahora finado ubico a un familiar porque grito tío y al verlo se paró rápidamente y brinco porque desde donde estaba sentado se impulsó y salta por el lado izquierdo cayendo en la banqueta semi parado como que perdió el equilibrio y caí de rodillas y se recuesta de su lado izquierdo para esto descendimos de la unidad para levantarlo entre Lujano, Castro y yo...”. (Fojas 394 a 396).

“ACTA DE ENTREVISTA A ELEMENO DE POLICÍA MUNICIPAL”, de fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a **Manuel Alejandro Lujano Bautista**, citando de su contenido:

“...es ahí cuando el ahora occiso se impulsa estando sentado ya que está muy cortita la banca porque no esta alta y de estar sentado brinca hacia la banqueta del lado izquierdo donde esta una tienda de abarrotes como referencia y cuando salta grita tío y callo semiparado porque cae con los dos pies cayendo de rodillas y se recuesta sobre su lado izquierdo al ver esto Florencio y yo bajamos rápido de la unidad lo agarramos de las manos de un lado cada uno y lo levantamos para esto castro fue el que bajo la tapa de la caja y ahora subimos al detenido para que se acostara del lado izquierdo...”. (Fojas 430 a 432).

A efecto de poder comparar las versiones rendidas ante ambas instituciones resulta oportuno plasmar las mismas dentro de la siguiente tabla:

NOMBRE	PDHEG	M.P.
Florencio Gómez Lara	<u>cayó de pie, pero perdió el equilibrio, se puso rodillas, inclinándose hacía el costado, sin recordar cuál de los dos</u>	<u>salta por el lado izquierdo cayendo en la banqueta semi parado como que perdió el equilibrio y caí de rodillas y se recuesta de su lado izquierdo</u>

Manuel Alejandro Lujano Bautista	<u>brincó fuera de la unidad, esta persona cayó en cuclillas</u>	<u>cayo semiparado porque cae con los dos pies cayendo de rodillas y se recuesta sobre su lado izquierdo</u>

En cuanto al estado de ánimo y/o comportamiento de XXXX, existe duda razonable respecto a las declaraciones de los policías municipales, puesto que, ante personal adscrito a este Organismo manifestaron que, posterior al salto del imputado no fue necesario el uso de la fuerza, que el detenido no estaba agresivo y se mostraba tranquilo, como se aprecia a continuación:

Florencio Gómez Lara (énfasis propio):

“... inmediatamente descendimos de la unidad Lujano y el de la voz, para volverlo a abordar, no hubo necesidad de uso de la fuerza para controlarlo, pues estaba esposado con las manos hacía atrás y no estaba agresivo, Castro bajó de la unidad, pero sólo observó, subimos al detenido acostado sobre su lado izquierdo, Castro abordó en la caja de la unidad, para custodiar al detenido, nos colocamos de lado derecho de la banca, continuamos el recorrido hasta llegar a la delegación...” (Foja 515).

Manuel Alejandro Lujano Bautista (énfasis propio):

“... Florencio y el de la voz nos bajos inmediatamente, lo pusimos de pie, Castro también bajó de la unidad, abrió la tapa de la caja para subir nuevamente al detenido, lo acostamos sobre su lado izquierdo a lo largo de la caja, y volvimos a tomar camino a la delegación, ... en ningún momento golpeamos al joven, ni hubo necesidad de aplicar el uso de la fuerza para neutralizarlo, ni si quiera cuando brincó de la unidad...” (Foja 513).

Juan Carlos Hernández Castro (énfasis propio):

“... de repente Gamucero dijo ‘Ya se les bajó a estos’, ambos descendimos de la unidad hacía de la parte de atrás, pero Lujano y Florencio ya tenía detenido nuevamente al joven, sin hacer uso de la fuerza, preciso que cuando acudí a la parte trasera de la unidad, el detenido estaba de pie... bajaron la tapa de la caja y subieron al detenido Florencio y Lujano, lo colocaron acostado, en posición lateral, en la parte de la caja, y ellos a un lado; continuamos con el traslado hacía la delegación sin que se presentara alguna otra eventualidad, pues el joven iba tranquilo...” (Foja 497).

Sin embargo, del caudal probatorio que integra esta indagatoria existen elementos de prueba que nos permiten presuponer que el incidente o hecho fue bajo otras circunstancias, señalando para pronta referencia los siguientes (énfasis propio):

Informe de Roberto García Urbano, Secretario del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, quien señaló (énfasis propio):

“... se asignó a otros dos elementos de nombres FLORENCIO GOMEZ LARA y MANUEL ALEJANDRO LUJANO BAUTISTA para resguardar al detenido en las oficinas del Ministerio Público pues este continuaba en su entrevista; a las 19:10 horas estos últimos elementos solicitaron apoyo de una unidad para trasladar al detenido a los separos... trasladan a XXXX a los separos de seguridad pública quien ingresa alrededor de las 19:20 horas, es decir diez minutos después de haber salido de las oficinas del Ministerio Público e indicando los policías encargados del traslado al Licenciado HOMAR YSAEL RIVERA AGUILLON, juez calificador...que el detenido XXXX se encontraba muy alterado e incluso en el trayecto aprovechó la disminución de velocidad de la unidad para "saltar" e intentar huir, sin embargo como tenía ambas manos esposadas hacía atrás, lo único que pudo hacer es brincar, cae de pie, pierde el equilibrio y cae de rodillas, ocasionándose lesiones en estas, por lo que nuevamente lo abordan a la patrulla y lo llevan a separos, aunque en el trayecto estuvo inquieto y trataba de quitarse las esposas por lo que se lastimó las muñecas...” (Fojas 466 a 468).

Informe de Homar Ysael Rivera Aguillón, oficial calificador, dirigido al Comisario de Seguridad Pública, ambos del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato (17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho), en el cual se plasmó:

“... se aproxima también el policía tercero Florencio Gómez Lara y el oficial Lujano y me indican que traían a un detenido para resguardo en los separos el cual está a disposición del ministerio público y que estaba declarando en dicho lugar pero que el detenido estaba un poco alterado y desesperado y que por la mañana había intentado colgarse en el área de celdas y que incluso al momento de su traslado dicho detenido se encontraba asegurado en la unidad por medio de esposas sujetas a sus manos y estas a su vez estaban en su espalda y que al bajar la velocidad la unidad este había saltado de la misma cayendo en un primer momento de pie para después caer sobre sus rodillas, haciéndose así unos leves raspones en las mismas...” (Fojas 472 a 474).

Informe de Ricardo Agustín Rodríguez Cervantes, policía municipal en barandilla:

“... llegaron dos Oficiales más Lujano y mi Tercero Florencio, entregando a un detenido que dijeron estaba a disposición del Ministerio Público y lo traían de esas oficinas porque fue a declarar, que este detenido estaba alterado y en el traslado a los separos había querido huir y se había aventado de la patrulla...” (Fojas 508 a 509).

“**ENTREVISTA A TESTIGO**” (carpeta de investigación XXXX/2018), de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 02:00 dos horas con cero minutos, correspondiente a **Homar Ysael Rivera Aguillón**, en la cual se plasmó:

“... soy Oficial Calificador de la dirección de seguridad pública... me percato que, al momento del nuevo ingreso de dicha persona, el mismo llego de manera muy agresivo, alterado, incluso temblando, pareciendo estar ansioso...”. (Fojas 22 a 25).

“**ENTREVISTA A TESTIGO**” (carpeta de investigación XXXX/2018), de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 02:50 dos horas con cincuenta minutos, correspondiente a Ricardo Agustín Rodríguez Cervantes, en la cual se asentó (énfasis propio):

“... soy oficial de policía municipal, comisionado al área de captura de la dirección de seguridad pública... me percato que, al momento del nuevo ingreso de dicha persona, el mismo llego de manera muy agresivo, alterado, incluso temblando, pareciendo estar ansioso...”. (Fojas 26 a 29).

“**ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO**” (carpeta de investigación XXXX/2018), de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a Martha Patricia Álvarez Martínez, citando de su contenido:

“... me desempeño como policía rasó... en el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato... luego nos asignan hacer servicio de vigilancia en el edificio de la Dirección General de Policía y Tránsito... el día 17 de Mayo del año en curso... vi al comandante Florencio Gómez Lara y fue LUJANO quien le comento al Oficial Calificador en turno que se había aventado de la unidad, veo que el detenido venia sudando del rostro, y cuando dijeron que se había aventado él se rio sarcásticamente y lo metieron a su celda...”. (Fojas 347 a 349).

“**ACTA DE ENTREVISTA A ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL**” (carpeta de investigación XXXX/2018), de fecha 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a Florencio Gómez Lara, en la cual se asentó:

“... yo me voy directamente con el oficial calificador le digo que venía alterado y que había brincado de la unidad que se quería matar en presencia del oficial calificador el ahora fallecido volvió a decir que si llegaba al bote lo iban a matar... se quedó el licenciado HOMAR con el detenido...”. (Fojas 394 a 396).

Parte informativo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por Florencio Gómez Lara, policía tercero, y, Comandante César Olivares Álvarez, Sub oficial, ambos del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato (carpeta de investigación XXXX/2018), citando de su contenido:

“Siendo el día 17 de mayo de 2018... el detenido ve a una persona que se encontraba en una tienda que se llama abarrotes XXX y le grita “tío” y brinca de la unidad diciéndole ayúdame, el detenido cae semiparado, se tambalea y cae de rodillas, luego cae en uno de sus lado y se queda recostado... el policía Castro bajo la tapa de la camioneta mientras lo tomamos de los brazos para poder subirlo por que el detenido no cooperaba para ponerse de pie al subirlo se queda recostado sobre su lado izquierdo continuamos marcha siendo aproximadamente las 19:32 horas, después de este percance el policía CASTRO, LUJANO Y YO nos vamos en su resguardo, arribamos a la dirección de Seguridad Pública siendo aproximadamente las 19:34 horas... descendimos al detenido de la unidad sin que opusiera resistencia... lo ingresamos a la celda aproximadamente a las 19:40 horas...”. (Fojas 398 a 400).

“**ACTA DE ENTREVISTA A ELEMENO DE POLICÍA MUNICIPAL**”, de fecha 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a Miguel Delgado Pérez, en la cual se plasmó:

“... me desempeño como policía primero de la dirección de seguridad pública de Purísima del Rincón, Guanajuato... el día 17 de mayo del año 2018... una vez que se me pregunta por parte de esta fiscalía, en relación a que existe alguna incidencia como caída de algún detenido en los traslados se debió de haber reportado a cabina, pero yo no escuche reporte alguno sobre esa incidencia de que se haya caído el ahora finado...”. (Fojas 401 a 404).

“**ACTA DE ENTREVISTA A ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL**” (carpeta de investigación XXXX/2018), de fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a Salvador Gamucero Pérez, en la cual se asentó:

“... me desempeño como policía tercero en la dirección de seguridad pública de Purísima del Rincón, Guanajuato... el día 17 de Mayo del año 2018 me toco laborar... no me fije en qué posición estaba el detenido porque ya lo estaban levantando cuando yo me bajo para ayudarlos para ese momento los dos Florencio y Lujano ponen de pie el occiso... el detenido no se quería volver a subir ...les dije a los compañeros que lo recostaran en la caja y así lo hicieron porque lo acostaron en la parte de atrás cerca de la caja cruzado...”. (Fojas 416 a 418).

“**ACTA DE ENTREVISTA A ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL**”, de fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a Juan Carlos Hernández Castro, en la cual se plasmó:

“... me desempeñé como policía Razo... en la dirección de seguridad pública de Purísima del Rincón, el día 17 de mayo del año 2018... GAMUCERO dijo ya brinco y yo abrí mi puerta camine por el lado derecho y Florencio y Lujano ya tenían de pie al detenido y yo lo que hice fue bajar la tapa de la caja para que Lujano y Florencio recostaran al detenido por el lado izquierdo... no manifestó alguna dolencia o malestar solamente iba diciendo que lo iban a matar que se quería matar yo no lo vi herido de la caída... Lujano y Florencio bajaron bien al detenido para ingresarlo a los separos yo vi al detenido tranquilo...”. (Fojas 426 a 428).

Al respecto, cabe mencionar que obra en el expediente de esta queja el testimonio de XXXX, quien es tío de quien en vida respondió al nombre de XXXX, con el cual se robustece la duda razonable respecto a cómo fue el incidente del brinco y/o agresión durante el traslado, citando para pronta referencia:

“ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO” (carpeta de investigación XXXX/2018), de fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, correspondiente a XXXX, en la cual se plasmó:

“... ese día 17 de mayo... como las 07:30 de la noche más o menos... paso una patrulla de policía y vi que se detuvo en la esquina para ceder el paso a un vehículo y en ese momento escuche una voz que grito “TIO” en ese momento me fije en la patrulla y vi que en la caja de la misma dos policías preventivos traían a un joven esposado con sus brazos hacia atrás sentado en la banca de la patrulla y ese joven era mi sobrino XXX quien estaba gritando mucho y en ese momento me di cuenta que estos dos policías traían toletes cada uno de ellos y le pegaban con ellos a XXXX en su abdomen, le pegaban uno tras otro y yo en ese momento lo que hice solo fue gritarles que lo dejaran en paz, pero en ese momento se arrancó muy fuerte y se alejó del lugar...”. (Fojas 607 a 610).

XXXX, testimonio ante personal adscrito a este Organismo (énfasis propio):

“... fue en el año 2018, el de la voz me encontraba en la tienda que tenía, era una pollería y rosticería ubicada en calle Hermenegildo Bustos, casi con calle Aldama en esta Ciudad, eran aproximadamente las 19:00 horas, estaba afuera del negocio, escuché que me gritaron “tío XXXX”, yo estaba de espaldas, por lo que volteé y vi que mi sobrino brincó de la unidad de policía, de la cual no recuerdo el número, mi sobrino estaba esposado con las manos hacia atrás, al caer se pegó en el rostro en un costado con la banqueta, los elementos de policía municipal se bajaron lo golpearon, pues mi sobrino gritaba muy feo pero me metí a la tienda para no ver, es así que refiero que lo estaban golpeando por los gritos que emitía, así que no puedo referir como, ni con qué lo golpearon; el de la voz sentía muy feo por como gritaba. Puntualizo que cuando mi sobrino pegó el brinco, bajaron de la unidad de policía el chofer y uno de los que iba atrás con él, ellos dos para controlarlo de inmediato le pegaron con sus toletes a mi sobrino, vi que era por el lado de las costillas, pero después me metí a la tienda y no vi más. A la pregunta que me realiza el personal de este Organismo, refiero que solo vi que un elemento de policía iba con él en la caja de unidad...”. (Foja 619).

Luego entonces, la duda razonable respecto al actuar de los policías municipales, es relevante para el caso que nos ocupa, toda vez que, existen elementos de prueba suficiente para determinar de manera indubitable que XXXX, falleció estando a disposición de la autoridad fiscalizadora y bajo el resguardo de la policía municipal, de conformidad a lo siguiente (énfasis propio):

“ACUERDO DE INICIO” (carpeta de investigación XXXX/2018), de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 00:15 cero horas con quince minutos, suscrito por Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común, en el cual se asentó:

“EN LA CIUDAD DE PURÍSIMA DEL RINCÓN... FORMA DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN: MEDIANTE LLAMADA TELEFÓNICA... SE DA INICIO A LA PRESENTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN MEDIANTE REPORTE DE LLAMADA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESTA CIUDAD, A TRAVÉS DE LA CUAL NOS INFORMAN DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA DE NOMBRE XXXX... MISMO QUE SE ENCONTRABA A DISPOSICIÓN DE ESTA FISCALÍA EN CALIDAD DE DETENIDO Y EN RESGUARDO EN EL INTERIOR DE LOS SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESTA MUNICIPALIDAD...”. (Foja 17).

Oficio XXXX/2017, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común de San Francisco del Rincón, Guanajuato, dirigido al Director de Registro Civil de Purísima del Rincón, Guanajuato, mediante el cual se autoriza inhumación de quien en vida respondió al nombre de XXXX, en el cual se asentó:

*“... quien falleciera a causa de un **TRAUMATISMO ABDOMINAL CERRADO** según se desprende del informe médico de necropsia... suscrito y firmado por el **MÉDICO LEGISTA DR. XXXX**...”. (Foja 06).*

Acta de defunción número XXXX, correspondiente a XXXX, citando de su contenido:

“... FECHA DE DEFUNCIÓN: 17 DE MAYO DE 2018. HORA DE DEFUNCIÓN: 22:00 CERTIFICADO #: XXXX... CAUSAS DEL FALLECIMIENTO: TRAUMATISMO ABDOMINAL CERRADO... MEDICO QUE CERTIFICA: XXXX...”. (Foja 07).

“CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN”, con folio XXXX, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a XXXX, en el cual se plasmó:

“Traumatismo abdominal cerrado”; “22.6 Describa brevemente la situación, circunstancias o motivos en que se produjo la lesión del presunto accidente, homicidio o suicido: Fue agredido con objeto contundente”. (Foja 09).

“INFORME PERICIAL DE AUTOPSIA MÉDICO LEGAL”, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por **XXXX**, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, correspondiente a **XXXX**, en el cual se asentó:

“... CAUSA DE LA MUERTE Traumatismo abdominal cerrado... La probable hora y fecha de su muerte: Jueves 17 de mayo de 2018 entre las 20:00 hrs y las 22:00 hrs...”. (Fojas 213 a 221).

“ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO”, de fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a **XXXX**, citando de su contenido:

“... me desempeño como médico legista... se me pone a la vista el informe pericial de autopsia... relativo a la autopsia que le fue practicada a quién en vida respondió al nombre de XXXX, lo ratifico en todas y cada una de las partes, y una vez que se me pregunta por parte de la fiscalía que si en el presente caso el ahora fallecido presenta alguna lesión externa en la región abdominal, manifiesto que NO... se determinó la causa de muerte forzosamente de origen Traumático, ya que si hubiera sido por una caída forzosamente el cadáver tendría que presentar lesiones externas tal y como escoriaciones o equimosis en la región abdominal, y en este caso no había lesiones externas, lo que indica que la persona en vida sufrió una agresión... la lesión era reciente a no mayor a 2 horas y los datos clínicos de esta lesión son dolor abdominal intenso, distensión abdominal y choque hipovolémico, inconciencia y muerte...”. (Fojas 229 a 231).

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que, la autoridad competente para investigar los delitos está realizando lo conducente como se acredita con las constancias que obran en la carpeta de investigación XXXX/2018, informando lo propio a la quejosa, como se advierte en el **“REGISTRO DE LLAMADA TELEFÓNICA A VÍCTIMAS”**, de fecha 22 veintidós de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por Agente del Ministerio Público, mediante el cual se hizo constar que se notificó a XXXX, que con fecha 06 seis del mes y año referido, se solicitó orden de aprehensión en contra de Florencio Gómez Lara y Manuel Alejandro Lujano Bautista, correspondiente a la causa penal 1P3118-104, misma que continua vigente.

Siendo el caso que, aunado a lo que determine la autoridad fiscalizadora y judicial, respecto al delito del homicidio, este Organismo advierte que los policías municipales Florencio Gómez Lara, Manuel Alejandro Lujano Bautista, Salvador Gamucero Pérez y Juan Carlos Hernández Castro, quienes fueron responsables de trasladar el día 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, al hoy occiso XXXX, de la agencia del ministerio público a los separos municipales de Purísima del Rincón, Guanajuato, fueron omisos en garantizar su integridad, puesto que, no se aseguró al entonces imputado en su traslado, como se advierte a continuación:

“ACTA DE ENTREVISTA A ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL” (carpeta de investigación XXXX/2018), de fecha 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a Florencio Gómez Lara, en la cual se asentó:

“... Lujano y yo subimos al detenido a la caja para esto lo llevábamos con las manos hacia tras y esposado y lo sentamos en la banca, pero del lado del conductor era el único detenido que iba ya sentado no se sujetó a la banca ...”. (Fojas 394 a 396).

“ACTA DE ENTREVISTA A ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL” (carpeta de investigación XXXX/2018), de fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a Salvador Gamucero Pérez, en la cual se asentó:

“... cuando yo me bajo para ayudarlos para ese momento los dos Florencio y Lujano ponen de pie el occiso y eso me molesto solamente les comenté que lo aseguraran bien...”. (Fojas 416 a 418).

Robusteciendo este señalamiento respecto al deber de asegurar al detenido, con lo manifestado por José de la Luz Álvarez Montiel, otrora elemento de policía municipal (énfasis propio):

“... recuerdo que en la fecha señalada por la inconforme el de la voz estuve de turno y en servicio... siendo aproximadamente las 17:50 horas vía radio le solicitaron al encargado Macías quien se encontraba a cargo de la unidad, que pasara con el Oficial Calificador en turno, a efecto de hacer el traslado de una persona ante el Ministerio Público, enseguida nos trasladamos a la Cárcel Municipal... refiero que al momento del traslado de XXXX, éste se encontraba muy tranquilo, pero por su seguridad se le aseguró de una mano a la unidad de policía, asimismo refiero que en ningún momento se le agredió ni física ni verbalmente al detenido, ni de mi parte, ni por parte de mis compañeros ...”. (Foja 568).

Por lo tanto se concluye que la causa de la muerte del ahora agraviado misma que consistió en traumatismo abdominal cerrado (foja 213) y tomando en consideración que la hora de la misma ocurrió entre las 20:00 y 22:00 horas del día 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Que el origen del traumatismo fue una lesión que sufrió en vida y dentro de un lapso no mayor a dos horas anteriores a su fallecimiento, es decir que la misma se produjo entre las 18:00 y 20:00 horas de ese mismo día.

Que durante ese periodo de tiempo, el agraviado se encontraba bajo la guarda y custodia de los elementos de policía municipal señalados como responsables y que aproximadamente a las 19:00, XXXX, en su carácter de tío del afectado se percató de que su sobrino brincó de una unidad de la cual descendieron dos elementos los cuales lo golpean con toletes en la zona de las costillas.

Que en su declaración ante este Organismo los elementos no mencionaron haber agredido al afectado, sin embargo tampoco explicaron el origen de la lesión abdominal o bien que esta tuviera su génesis en un hecho diverso -aún considerando que en el evento donde refieren que el detenido saltó de su unidad, éste cayó de pie o en cuclillas sin impacto alguno en la zona mesogástrica- a lo por ellos narrado.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado la obligación de que la autoridad deba demostrar el origen de las lesiones en su tesis denominada:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Criterio aplicable al caso en concreto debido a que el traslado del agraviado de regreso a las instalaciones de Seguridad Pública, reviste condiciones similares a una detención, por lo que atendiendo a la interpretación más favorable para el particular y la presunción de inocencia que le asiste, se colige que es el propio estado a través de la institución de seguridad pública quien debió aportar los elementos de prueba que permitieran conocer a este Organismo, la causa fáctica de la lesión sufrida por el aquí afectado, y a falta de estos indicios es el motivo por el cual se les finca pronunciamiento de reproche.

Por tal motivo es que este Organismo considera se omitieron las directrices y principios estipulados por la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Luego, de las pruebas expuestas, su respectiva valoración y concatenación, así como de los razonamientos expuestos en la presente resolutoria, esta Procuraduría concluyó que existen elementos suficientes para emitir recomendación en contra de Florencio Gómez Lara, Manuel Alejandro Lujano Bautista, Salvador Gamucero Pérez y Juan Carlos Hernández Castro, por la Insuficiente Protección de Personas de quien en vida respondió al nombre de XXXX.

c. Oficiales calificadoros del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

En este punto particular la parte lesa manifestó (énfasis propio):

“... al ser aproximadamente las 21:00 horas nos dirigimos regresamos a la delegación para llevarle de comer a mi hijo, enseguida al entrevistarme con mi hijo, lo noté muy desesperado, me mostró sus manos, las tenía muy moradas, como si lo hubieran apretado muy fuerte, comentó que lo tenían colgado sin decirme quienes; momento en que el Juez

Calificador me dijo que me saliera, porque lo alteraba más de lo que estaba, y el Juez Calificador me dijo que le diera la pastilla que mi hijo tomaba todas las noches para evitar convulsiones; se la di y me retiré, mi hijo me insistía que no me fuera, decía que se sentía muy mal y que le llevara a un doctor, enseguida el Juez Calificador me dijo que ya le habían hablado al médico, y que mejor me retirara, que si pasaba algo él se comunicaba conmigo, enseguida me anotó su número celular, me refirió que si quería le podía hablar por la mañana del día siguiente, para preguntar por mi hijo. Y me retiré del lugar aproximadamente a las 21:50 horas... Al día siguiente la de la voz y mi hija XXXX, nos dirigimos a la delegación, y al llegar nos entrevistamos con el Juez Calificador y le pregunté que como había pasado la noche mi hijo, contestándome que no podía decirme nada, que fuera al Ministerio Público de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para que me brindaran información, pues mi hijo se había puesto muy grave... a las 09:30 horas aproximadamente llegó el Ministerio Público de quien solo recuerdo su nombre era Walter... dijo que nos iban a tomar nuestra declaración en calidad de ofendidas, y ya cuando estábamos declarando nos informaron de la muerte de mi hijo XXXX...". (Fojas 04 a 05).

Por su parte, Roberto García Urbano, Secretario del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, señaló

"... trasladan a XXXX a los separos de seguridad pública quien ingresa alrededor de las 19:20 horas, es decir diez minutos después de haber salido de las oficinas del Ministerio Público e indicando los policías encargados del traslado al Licenciado HOMAR YSAEL RIVERA AGUILLÓN, juez calificador... que el detenido XXXX se encontraba muy alterado e incluso en el trayecto aprovechó la disminución de velocidad de la unidad para "saltar" e intentar huir... lo único que pudo hacer es brincar, cae de pie, pierde el equilibrio y cae de rodillas, ocasionándose lesiones en estas, por lo que nuevamente lo abordan a la patrulla y lo llevan a separos, aunque en el trayecto estuvo inquieto y trataba de quitarse las esposas por lo que se lastimó las muñecas. Ya habiendo ingresado a la celda, el Licenciado en turno HOMAR YSAEL RIVERA AGUILLÓN entra al área de separos para "hacer el pase de lista" a los detenidos y cuando llega con XXXX, nota que este se encontraba demasiado pálido y pedía que lo dejaran salir pues los ministeriales le habían dicho que lo trasladarían a León y no quería irse para allá pues sabía que lo iban a matar; motivo por el cual el juez calificador decide acompañar al detenido quedándose afuera de la celda para platicar con él y tratar de tranquilizarlo. A las 21:00 horas acude la señora XXXX a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública con un "pase de visita" otorgado por parte del Ministerio Público para ver a su hijo XXXX, por lo que el juez calificador permite dicha visita pero no en el área de locutorios, sino que ingresa a la señora al área de separos y concretamente afuera de la celda donde se encontraba su hijo, pues este cada vez estaba más alterado y le pidieron a ella que lo tranquilizara; dicha visita duró cerca de una hora pues XXXX incluso se portó agresivo con su mamá pues esta le repetía que se tomara una pastilla ya que refería tenía una enfermedad cardíaca y XXXX solo quería estar en el baño para defecar pero repetía que no podía hacerlo y esto lo molestaba, por lo que delante de ella se quitó sus prendas de vestir y quedó solo en ropa interior. Cuando finalmente XXXX se toma la pastilla que le dio su mamá se quedó más tranquilo y se le preguntó a la señora que si quería quedarse más tiempo con su hijo, pero refirió que no porque ya lo veía más tranquilo y que mejor regresaba al día siguiente para ver que su hijo se tomara otra pastilla pues tenía que tomarlas en el día y en la noche. Luego de que la señora XXXX se retira del área de separos, el Licenciado HOMAR YSAEL continúa dialogando un rato con XXXX... el detenido mejor se recuesta para aparentemente dormir y descansar. Momento en que el juez calificador decide ir a ingerir unos alimentos tardando alrededor de diez minutos y al regresar al área de separos y hablarle a XXXX para saber cómo se sentía, este no respondió, por lo que comenzó a hacer más ruido en los barrotos de la celda pero la persona no se movía, así que pidió el apoyo del auxiliar de captura que en este momento era el policía RICARDO AGUSTIN RODRIGUEZ CERVANTES y este al abrir la puerta de la celda ingresaron ambos percatándose de que el detenido no tenía pulso y de inmediato se pidió el apoyo de la ambulancia, arribando la unidad ECO-14 a cargo del paramédico Oscar nava y dos elementos más quienes revisaron a XXXX e informaron que este había fallecido aparentemente por un infarto al miocardio pues no presentaba lesiones visibles, recientes y externas... notificando de inmediato al personal del Ministerio Público... Todo lo referido obra en el informe que rinde el Licenciado Homar Ysael Rivera Aguillón dirigido al Comisario de Seguridad Pública de Purísima del Rincón Guanajuato HECTOR ROSILES PALOBLANCO... Y por la intervención que tuvo el Licenciado HOMAR YSAEL RIVERA AGUILLÓN, juez calificador... durante el cual ocurrió el deceso de XXXX, se desprende que en ningún momento hubo violación a los derechos humanos de este, pues al contrario se le estuvo acompañando para vigilarlo y tratar de calmar la ansiedad que presentaba por el miedo que manifestó tener de ser traslado a la Ciudad de León, así como la atención que se le dio a la señora XXXX al momento de visitar a su hijo...". (Fojas 466 a 468).

Al respecto, obra en el expediente de esta queja los siguientes elementos de prueba que robustecen lo dicho por la autoridad:

Informe de Homar Ysael Rivera Aguillón, oficial calificador, dirigido al Comisario de Seguridad Pública, ambos del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato (17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho), en el cual se plasmó:

"... se aproxima también el policía tercero Florencio Gómez Lara y el oficial Lujano y me indican que traían a un detenido para resguardo en los separos el cual está a disposición del ministerio público y que estaba declarando en dicho lugar pero que el detenido estaba un poco alterado y desesperado y que por la mañana había intentado colgarse en el área de celdas y que incluso al momento de su traslado dicho detenido se encontraba asegurado en la unidad por medio de esposas sujetas a sus manos y estas a su vez estaban en su espalda y que al bajar la velocidad la unidad este había saltado de la misma cayendo en un primer momento de pie para después caer sobre sus rodillas, haciéndose así unos leves raspones en las mismas... también me informan que en el transcurso del turno anterior agentes ministeriales entraron en varias ocasiones al área de celdas con el detenido y desconociendo lo que realizaron dichos elementos, y dado que dicha información era de relevancia me dispuse a poner más atención en dicho detenido, ... me dirijo al área de barandilla con el oficial Ricardo Agustín y le pido las boletas de detenidos e ingreso al área de separos en donde paso lista... al llegar al nombre de XXXX... me llamo la atención que observo que se encontraba demasiado pálido es por ello que le pregunto por qué motivo estaba detenido a lo que él me

contesta por "caridad humana déjeme salir, porque me van a matar, ya me dijeron los ministeriales que me van a llevar a León y yo no quiero ir ahí porque me van a matar prefiero morirme aquí a que me maten allá", por lo que al escuchar esas palabras me preocupe, fue entonces que me senté ahí afuera de la celda (de disposición) , y estuve platicando con él, con la intención de tranquilizarlo por que si estaba alterado, el seguía diciéndome que lo dejara ir y que lo dejara salir por que en león lo iban a matar y yo lo calmaba diciéndole que a lo mejor no era cierto, que lo trasladaran que solo le decían eso para asustarlo pero no se tranquilizaba, y lo vi muy inquieto y que se estaba moviendo mucho, incluso se jalaba mucho las manos ... le dije al policía Ricardo Agustín que -le retirara las esposas... salgo para atender a la señora y al momento de entrevistarla me muestra el pase de visita otorgado por el ministerio publico... yo le digo a la señora que su hijo está muy pálido y ella me dice que a lo mejor es por la falta de las pastillas que por que padece una enfermedad cardiaca y tiene que tomarse sus pastillas... también le comente que estaba muy alterado que si podría hablar con él para tranquilizarlo... pasamos tanto la señora como yo al área de celdas y el oficial Ricardo Agustín... su mama le dijo A XXXX que estuviera tranquilo que se tomara su pastilla que ella llevaba en sus manos pero XXXX en ese momento comenzó a quitarse la ropa siendo esta una sudadera y su pantalón, quedando en ropa interior y calcetines y se retiró para el baño tardado mucho tiempo ahí, gritando que no podía hacer del baño, salió y una vez más grito que no podía hacer, y regreso al baño a internarlo, a lo que su mama le dijo que se tomara su pastilla ya para que estuviera tranquilo y pudiera descansar, en ese momento XXXX toma la pastilla y le damos una bolsa con agua para que la pueda tomar, y se tranquiliza un poco, le digo a su mama que si se quiere quedar otro rato con él a lo que la señora me responde que no que ya se tranquilizó que mejor ya mañana pasaría a verlo, por lo que me entrega la caja de pastillas -y me dice que por la mañana le diera otra pastilla, y después cambiamos números de teléfono para poderla localizar, y le comento que a su hijo lo revisaría el médico de la dirección, con respecto a que no podía hacer del baño, acto seguido la señora se retira de las oficinas después de aproximadamente una hora de estar con su hijo... mientras acompaño a la señora a la salida le indico al oficial Agustín que este al pendiente del joven XXXX...al regresar yo a las celdas el oficial Agustín me comenta que el detenido ya se había levantado y se desplazaba por toda la celda y se ponía en un punto ciego de la celda...me sugiere cambiarlo a una celda... Agustín lo cambia de celda, al ingresarlo a la celda continuo con él, y estaba notoriamente más tranquilo...me dice que se va a recostar, yo sigo con el observándolo y al recostarse con sus brazos en el abdomen, minutos más tarde me pongo de pie ya que yo estaba sentado afuera de la celda en una silla y con mis manos le toco los barrotes le hablo por su nombre, y este abre un ojo y se me queda viendo como molesto y preferí no decirle nada porque ya estaba más tranquilo, y es cuando aprovecho para ir a cenar... me fui a cenar tardado aproximadamente 10 minutos ya que cene en las mismas oficinas de la dirección y al regresar me percate que XXXX seguía recostado, pero esta vez con los brazos abiertos hacia los costados, comencé a hablarle y tocar los barrotes de la celda para hacer ruido, pero no me respondía, entonces me dirijo corriendo con el oficial Agustín que fuera a revisar al detenido por que este no me respondía... le revisa el pulso a lo que me dice que el detenido no tiene, por lo que acto seguido me dirijo al área de análisis donde se encontraba el oficial Juan Manuel de Jesús arrellano Valadez y le explico brevemente lo sucedido y que me pida una ambulancia... al arribar comienzan a revisar al detenido, nos informan de que el joven había fallecido al parecer por un paro cardiorespiratorio acto seguido el oficial Agustín se dispone a acordonar el área y yo a notificar todo lo sucedido al coordinado de jueces calificadores...". (Fojas 472 a 474).

Las documentales denominadas: "PASE DE VISITA", de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por Walther Eduardo Barroso Mendoza, Agente del Ministerio Público; dirigido al Director de Seguridad Pública y Vialidad y/o Arbitro Calificador en Turno del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, correspondiente a XXXX, en el cual se asentó:

*"... permita ver al detenido de Nombre: XXXX, Debiendo entregar a Usted, el presente pase de visita y **solamente se le permitirá el acceso a la persona que le haga entrega del mismo, por única vez...**"*. (Foja 153).

"REGISTRO DE ACTIVIDAD", de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 01:00 horas, suscrito por Walther Eduardo Barroso Mendoza, Agente del Ministerio Público, mediante el cual hizo constar que recibió llamada telefónica por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Purísima del Rincón, Guanajuato, informando fallecimiento de XXXX. (Foja 193).

Informe de Víctor Muñoz Márquez, Encargado de la Comisión Nacional de Emergencia, A.C. de Purísima del Rincón, Guanajuato, en el cual asentó:

"... El 17 de mayo del 2018, siendo las 23:20 hrs, 9-1-1 solicito el apoyo con una ambulancia en el área de separos dentro de una celda de la Cárcel Municipal para chequeo de una persona quien en vida respondía al nombre de XXXX... ambulancia ECO-14... checan al paciente en la posición en que se encontraba, en posición supina, el mismo ya sin signos vitales (pulso ausente. Respiración ausente, reacción pupilar ausente) por motivo desconocido, signos no visibles a simple vista de la causa del deceso...". (Foja 584).

Reporte número XXXX, correspondiente a la ambulancia ECO-14 de la Comisión Nacional de Emergencia de Purísima del Rincón Guanajuato, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho. (Foja 585).

Así las cosas, al conocer el informe de la autoridad, XXXX, manifestó no estar de acuerdo con el mismo, señalando (énfasis propio):

"Una vez que me dieron lectura de los informes que rindió el Secretario del Ayuntamiento, así como del Oficial Calificador Homar Ysael Rivera Aguillón, ambos de Purísima del Rincón, Guanajuato; refiero que no me encuentro de acuerdo con lo manifestado en dichos informes... en mi segunda visita fue alrededor de las 21:10 o 21:15 horas, de ese mismo día, me permitieron el ingreso hasta la celda estuvieron presentes el Oficial Calificador en turno y un custodio, efectivamente mi hijo refería que no podía hacer del baño, le pedí al Oficial Calificador que me permitiera llevar un médico pero dijo que ya le habían llamado a uno, por lo que no me autorizó; es mentira que le dieron agua a mi hijo para tomarse la pastilla, pues él tuvo que pedir agua a otro joven que estaba detenido; además de que para este momento mi hijo ya estaba inquieto, cuando la de la voz llegué a visitarlo, mi hijo ya estaba sin ropa, solamente traía puestos sus calzones; asimismo él me dijo que lo tenían colgado, sin decirme quién y en qué lugar, no me refirió que lo hayan golpeado, sólo se le veían las marcas de las esposas en las muñecas, pero no presentaba más lesiones visibles; finalmente una vez que le di la pastilla a mi hijo, éste se recostó en la banca, se quedó tranquilo, momento en que el Oficial Calificador me dijo que me podía salir porque ya estaba tranquilo, pero al escuchar esto mi hijo, me gritó que no lo dejara solo, que le llevara un médico, pero el Oficial Calificador me dijo que ya le había hablado al doctor y que en caso de que sucediera otra cosa él me llamaría, para lo cual le di mi número de celular, retirándome del lugar...". (Foja 554).

Por su parte, Homar Ysael Rivera Aguillón, oficial calificador, rindió informe respecto a la queja al Secretario del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, manifestando (énfasis propio):

"... rindo informe de los hechos ocurridos el día 17 de Mayo del año 2018, en los cuales NIEGO TOTALMENTE tener la responsabilidad que me atribuye la señora XXXX... veo que ingresa el policía tercero Florencio Gómez y el oficial Lujano y me indican que llevaban a un detenido para resguardo en los separos, el cual estaba a disposición del ministerio público y que momentos antes se encontraba declarando en dicho lugar porque fue requerido pero ya había terminado con la diligencia, por lo que lo regresaban para su ingreso, aunque informaron que al momento de su traslado a los separos dicho detenido se encontraba asegurado en la unidad por medio de esposas sujetas a sus manos y estas a su vez estaban en su espalda y que al bajar la velocidad la unidad este había saltado de la misma cayendo en un primer momento de pie para después caer sobre sus rodillas, haciéndose así unos leves raspones en las mismas, por lo que al escuchar esto tanto el suscrito como mi auxiliar Ricardo Agustín y el auxiliar del turno anterior José Carlos, este les indica a los oficiales que ingresen al detenido y que le dejen colocadas las esposas para que no intentara huir porque si se veía alterado y en ese momento nos encontrábamos todos en el "cambio de turno"; en ese momento José Carlos nos informa que ese detenido era XXXX y que había llegado desde en la mañana, pero que durante todo el turno estuvo alterado y hasta había intentado ahorcarse (desconozco cómo o con qué) y refirió que agentes ministeriales fueron en varias ocasiones al área de celdas con el detenido y permanecían mucho rato, sin embargo desconozco lo que realizaron dichos elementos pues no fue en mi turno; pero dada esa información que consideré era de relevancia decidí poner más atención en él... le pido a mi auxiliar las boletas de detenidos... al llegar al nombre de XXXX observo que se trata de la persona que acababa de ingresar a separos y el que me fue informado se encontraba a disposición del Ministerio Público, por lo que me llamó la atención que se encontraba demasiado pálido y por ello comencé a llamar vía telefónica al médico que en ese momento se encontraba de guardia siendo el doctor Humberto Loza Ramírez, pero este nunca respondió mis llamadas, es entonces que le pregunto a XXXX el motivo por el cual se encontraba detenido y me contesta: "por caridad humana déjeme salir, porque me van a matar, ya me dijeron los ministeriales que me van a llevar a León y yo no quiero ir ahí porque me van a matar prefiero morirme aquí a que me maten allá", por lo que al escuchar esas palabras me preocupe, y acto seguido le realice una llamada a mi coordinador de árbitros calificadores Rafael García Martínez, como siempre lo hago al reportarle cualquier novedad o asunto de relevancia y este solo me manifestó: "está bien cualquier cosa me lo reportas", fue entonces que me senté ahí afuera de la celda (de disposición), y estuve platicando con XXXX con la intención de tranquilizarlo porque si estaba alterado... pero no se tranquilizaba, y lo vi muy inquieto y que se estaba moviendo mucho, incluso como dije por esa razón fue que el compañero José Carlos Verdín le indicó a los oficiales que llevaran a XXXX, que le dejaran puestas las esposas porque aún estaba muy alterado, y por ello al estarse moviendo de un lado a otro y "jalar" sus manos hacia arriba intentando safarse, más se estaba aprendo las esposas, sin embargo al ver esto le dije al policía Ricardo Agustín que le retirara las esposas para evitar que este se causara un lesión en las muñecas... realizo otra llamada a mi coordinador notificando el estado del detenido y que había una visita para el mismo pero su respuesta seguía siendo "que estaba bien"; después yo salgo para atender a la señora y al momento de entrevistarla me muestra el pase de visita otorgado por el ministerio público... yo le digo a la señora que su hijo está muy pálido y ella me dice que a lo mejor es por la falta de las pastillas que por que padecía una enfermedad cardiaca y tenía que tomarse sus pastillas por la mañana y por la noche, también le comenté que estaba muy alterado y que si podría hablar con él para tranquilizarlo y la señora me dijo que si, a lo cual pasamos tanto la señora como yo al área de celdas y también el oficial Ricardo Agustín... la señora le dijo a XXXX que estuviera tranquilo y que se tomara su pastilla, la cual traía en su mano y se la mostraba a su hijo, pero XXXX en ese momento comenzó a quitarse la ropa siendo esta una sudadera y su pantalón, quedando en ropa interior y calcetines y se retiró para el baño, en donde tardó mucho porque gritaba que no podía hacer del baño, luego salió y una vez más gritó que no podía hacer sus necesidades y hasta le contestaba mal a su mamá cuando esta le decía que se calmara, enseguida regresa al baño y tarda otro rato diciendo que no podía hacer nada y esto lo alteraba más, por lo que su mamá le dijo que mejor se tomara su pastilla para que ya estuviera tranquilo y pudiera descansar, en ese momento XXXX toma la pastilla y le damos una bolsa con agua para que la pueda ingerir, y comenzó a tranquilizarse un poco; yo le digo a la señora que si se quería quedar otro rato con su hijo pero ella respondió que no, que como su hijo ya se había tranquilizado mejor al otro día pasaba a verlo, por lo que me entrega la caja de pastillas y me dice que por la mañana le diera otra pastilla, y después cambiamos números de teléfono para poderla localizar, y le comento que a su hijo lo revisaría el médico de la dirección en cuanto este llegara con respecto a que no podía hacer del baño, pues **quiero resaltar que XXXX no presentaba lesiones en su superficie corporal salvo una marca leve en sus muñecas por la fricción de las esposas y unos raspones leves en las rodillas por haberse aventando de la unidad durante su traslado a los separos porque intentó huir...** la señora se retira de las oficinas después de aproximadamente una hora de estar con su hijo... mientras acompaño a la señora a la salida le indico al oficial Agustín que esté al pendiente del joven XXXX, el cual se encontraba casi desnudo y recostado en la repisa de la celda, al regresar yo a las celdas el oficial Agustín me comenta que el detenido ya se había levantado y se desplazaba por toda la celda y se ponía en un punto ciego de la celda y no permitía su visibilidad...al dar la autorización, el oficial

Agustín lo cambia de celda, en este traslado XXXX estaba muy tranquilo y cooperaba con las indicaciones... me dice que se va a recostar, yo sigo con el observándolo y al recostarse coloca sus brazos en el abdomen, minutos más tarde me pongo de pie ya que yo estaba sentado afuera de la celda en una silla y con mis manos le toco los barrotes le hablo por su nombre y este abre un ojo y se me queda viendo como molesto y preferí no decirle nada porque ya estaba más tranquilo y es cuando aprovecho para ir a cenar, y como ya no había más detenidos más que otro que estaba a disposición también del ministerio público me fui a cenar tardado aproximadamente 10 minutos ya que cené en las mismas oficinas de la dirección y al regresar me percaté que XXXX seguía recostado, pero esta vez con los brazos abiertos hacia los costados, comencé a hablarle y tocar los barrotes de la celda para hacer ruido, pero XXXX no me respondía, entonces me dirijo corriendo con el oficial Agustín que fuera a revisar al detenido porque este no me respondía, a lo que el oficial de inmediato se comunica a radio cabina para solicitar un ambulancia... nos informan de que el joven había fallecido al parecer por un paro cardio respiratorio; acto seguido el oficial Agustín se dispone a acordonar el área y yo a notificar todo lo sucedido al coordinador de jueces calificadoros quien se desplaza a la dirección y es el quien se encarga de comunicar lo sucedido a las autoridades correspondientes... al agente que nos atendió le hice entrega de las pastillas que me había dejado la señora XXXX así como el número telefónico de esta para que pudieran contactarla e informarle el deceso de su hijo, pues es a esta autoridad a la que le correspondía llevar a cabo todos los trámites relacionados a ese fallecimiento...". (Fojas 504 a 507).

Con relación a lo informado y manifestado por Homar Ysael Rivera Aguillón, oficial calificador del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, podemos afirmar como verdad razonada que el día en que acaeció el hecho génesis de la queja, él observó que quien respondió en vida al nombre de XXXX, entre otros aspectos estaba pálido, inquieto y se quejaba fuerte mente por no poder hacer del baño, como se advierte de los dos informes que anteceden y su testimonio ante el agente del ministerio público, como se aprecia a continuación (énfasis propio):

"**ENTREVISTA A TESTIGO**", de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 02:00 dos horas con cero minutos, correspondiente a Homar Ysael Rivera Aguillón, en la cual se plasmó (énfasis propio):

"... me percató que al momento del nuevo ingreso de dicha persona, el mismo llego de manera muy agresivo, alterado, incluso temblando, pareciendo estar ansioso... me decía que lo iban a trasladar y que ahí lo iban a matar fue por lo que siguió bastante inquieto, hasta que minutos después llego la madre de la persona detenida... le dije a la señora que si era necesario le diera a tomar las pastillas,... la señora accedió a ello y le dio la pastilla correspondiente a su hijo, una vez que se la tomo, XXXX se condujo al baño que se encuentra dentro de celda y se comenzó desnudar, quedando únicamente con su ropa interior... posterior a ellos, siguió muy inquieto, mientras que su madre le pedía por favor se tranquilizara, minutos después XXXX comenzó a tranquilizarse ... fue entonces que la señora se retiró del lugar, mas antes de retirarse... me proporciono una caja en color amarillo con blanco con la leyenda FLUOXETINA que en su interior contiene dos tiras de pastillas de distintos medicamentos... al retirarse la señora XXXX se quedó ya un poco más tranquilo... se recostó en el suelo para descansar, por lo que continúe mis actividades normales...". (Fojas 22 a 25).

De igual manera, obra en el expediente de esta queja informe y testimonio de Ricardo Agustín Rodríguez Cervantes, policía municipal, quien de manera conteste refirió haber observado que el hoy occiso XXXX, se encontraba pálido, intranquilo y se quejaba por no poder hacer del baño, señalando:

Informe de Ricardo Agustín Rodríguez Cervantes, policía municipal en barandilla (18 dieciocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve):

"... este detenido estaba alterado y en el traslado a los separos había querido huir y se había aventado de la patrulla,... minutos después regresa solicitándome las boletas de detenidos para pasarles lista y lo acompaño al área de celdas con los detenidos, cuando al nombrar a XXXX nos percatamos que este es quien se encontraba a disposición del Ministerio Público y estaba muy blanco o pálido, y el licenciado Homar le comenzó a marcar al doctor de turno Humberto loza pero no le contesto, después el Licenciado estaba preguntándole porque lo habían detenido y XXXX gritaba que lo dejara salir que lo iban a matar, que no quería ir a León, que mejor se moriría aquí y no en el CERESO, como el detenido estaba esposado pues el compañero José Carlos les indicó a los oficiales que así lo dejaran dado que se encontraba alterado, se jalaba para tratar de quitárselas y por eso el Licenciado me dijo que mejor se las quitara porque se iba a lastimar, luego el Licenciado Homar tomó una silla y se quedó afuera de la celda platicando con el detenido... él salió a atender a la señora, después regresa conmigo y me pide que lo acompañe para ingresar a la señora al área de celdas... los tres ingresamos hasta la celda en donde se encontraba XXXX; ya estando ahí la señora le decía a su hijo que se tomara una pastilla... XXXX se vía muy nervioso y comenzó a desnudarse arrojando su sudadera y su pantalón al piso, y se fue rumbo al baño donde se quedó por unos minutos y gritaba que no podía hacer del baño, mientras que su mamá seguía diciéndole que se tomara la pastilla hasta que accedió a hacerlo, y después de tomarla se calmó un poco, el Licenciado estaba hablando con la mamá del detenido diciéndole que si se quedaba un rato más para mantenerlo calmado pero la señora al verlo tranquilo decidió retirarse diciendo que volvería en la mañana, y le dio las pastillas al Licenciado, y al señora se sale del área de celdas cerca de las 22:00 horas, cuando el Licenciado acompaña a la mamá del detenido me dice que me quede al pendiente de XXXX..." (Fojas 508 a 509).

Declaración de Ricardo Agustín Rodríguez Cervantes, policía municipal (énfasis propio):

"... adentro del área de detención me percaté de que habían dejado esposado al hoy occiso con una mano en los barrotes y la otra me parece que la tenía libre, preciso que estaba muy alterado, hacía mucho ruido y gritaba que lo soltaran; el licenciado Homar me dio la indicación de quitarle las esposas, comenzó a platicar con el joven, le decía que se tranquilizara pero el joven muy inquieto, le pedía que lo dejara ir pues ya le habían comentado que lo llevarían

al Cereso, y si lo hacían lo matarían ahí; el licenciado Homar le comentó que se calamara...continuaba mal; el licenciado Homar se quedó platicando con él y el de la voz me salió para hacer mis labores administrativas... había llegado la mamá del joven con un pase de visita... le avisé al licenciado Homar, quien la pasó directamente a la celda del joven, el de la voz también hice el acompañamiento...durante este lapso el joven se veía pálido, muy inquieto, desesperado, pero no se le veían lesiones a simple vista, se comenzó a desvestirse, se quitó camisa, pantalón, zapatos, quedó solamente con su calzón, asimismo el joven entró al baño, y refirió que no podía evacuar, por lo que quería que lo revisara un médico; después me salió para continuar con mi trabajo, pero el licenciado Homar se quedó con ellos... Una vez que se retiró, el licenciado Homar se quedó adentro con el joven, ingresé nuevamente con ellos, el licenciado Homar me comentó que estaba muy inquieto, por lo que era mejor que lo cambiáramos de celda a una en la cual lo tuviéramos a la vista; una vez que lo cambiamos de celda, me retiré a mi área...pasó una hora y media aproximadamente, después de que lo cambiamos de celda, cuando el licenciado Homar, me pidió que fuera para abrir la celda porque el joven ya no respondía, abrimos la celda, movimos al joven pero ya no reaccionó, llamamos de inmediato a la ambulancia para que se le brindara la atención médica correspondiente... Preciso que al parecer el licenciado Homar le llamó al médico en turno, sin poder precisar en qué momento lo hizo, para que lo fueran a revisar, pero éste no llegó, si mal no recuerdo el médico que estaba guardia era Humberto, pero actualmente ya no labora en Seguridad Pública... sólo decía que no podía hacer del baño...Refiero además que para ese tiempo no había médicos legistas de manera permanente, cuando llegaban personas detenidas llamábamos a los médicos para que fueran a certificarlos, pero tengo entendido que actualmente ya hay médicos de manera permanente...". (Foja 546).

"ENTREVISTA A TESTIGO", de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 02:50 dos horas con cincuenta minutos, correspondiente a Ricardo Agustín Rodríguez Cervantes, en la cual se asentó (énfasis propio):

"... me percaté que al momento del nuevo ingreso de dicha persona, el mismo llegó de manera muy agresivo, alterado, incluso temblando, pareciendo estar ansioso, fue entonces que el oficial calificador en turno, el Lic. HOMAR YSAEL RIVERA AGUILLON comenzó a platicar con él para intentar tranquilizarlo más a pesar de ello seguía muy intranquilo diciendo que si lo trasladaban lo iban a matar minutos después llegó la madre de la persona detenida... mientras duro la visita el oficial calificador y yo nos encontrábamos presentes en todo momento... fue entonces que me pude percatar que la persona detenida... le decía a su madre, mira me tenían esposado... se comenzó a poner bastante inquieto mientras que su madre lo intentaba tranquilizar, es por lo que la madre de XXXX sacó de entre sus ropas una caja de pastillas, diciéndole al oficial calificador que necesitaba tomarse unas pastillas puesto que tiene afecciones cardíacas, por lo que el LIC. HOMAR, le dijo a la señora que si era necesario le diera a tomar las pastillas... la señora accedió a ello y le dio la pastilla correspondiente a su hijo, una vez que se la tomó, XXXX se condujo al baño que se encuentra dentro de celda y se comenzó desnudando, quedando únicamente con su ropa interior... posterior a ellos, siguió muy inquieto, mientras que su madre le pedía por favor se tranquilizara, minutos después XXXX comenzó a tranquilizarse... fue entonces que la señora se retiró del lugar, mas antes de retirarse la madre de XXXX le proporcionó al Oficial Calificador una caja en color amarillo con blanco... decidimos trasladar a XXXX a la celda 4 para que tuviéramos vista directa a él desde el pabellón... siendo aproximadamente las 23:00 horas el Lic. HOMAR me llamó... ingresamos a la celda para después percatarnos a través del pulso que XXXX ya no presentaba signos vitales... llama al 911... llegan tres paramédicos mismo que confirman deceso de dicha persona, posteriormente damos aviso de inmediato a esta autoridad...". (Fojas 26 a 29).

Luego entonces, está acreditado que Homar Ysael Rivera Aguillón, oficial calificador conoció que las condiciones de salud de XXXX, eran adversas, existiendo duda razonable respecto a las gestiones que hizo para que el detenido fuera valorado por el médico, por las siguientes razones:

- Informe de Homar Ysael Rivera Aguillón, oficial calificador, dirigido al Comisario de Seguridad Pública (17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho), en el cual se plasmó:

"... cambiamos números de teléfono para poderla localizar, y le comento que a su hijo lo revisaría el médico de la dirección, con respecto a que no podía hacer del baño, ...".

- Informe de Homar Ysael Rivera Aguillón, oficial calificador, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento, en el cual asentó:

"... me llamó la atención que se encontraba demasiado pálido y por ello comencé a llamar vía telefónica al médico que en ese momento se encontraba de guardia siendo el doctor Humberto Loza Ramírez, pero este nunca respondió mis llamadas...".

- Informe de Ricardo Agustín Rodríguez Cervantes, policía municipal en barandilla (18 dieciocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve):

"... el licenciado Homar le comenzó a marcar al doctor de turno Humberto loza pero no le contestó...".

- Declaración de Ricardo Agustín Rodríguez Cervantes, policía municipal (énfasis propio):

"...Preciso que al parecer el licenciado Homar le llamó al médico en turno, sin poder precisar en qué momento lo hizo, para que lo fueran a revisar, pero éste no llegó, si mal no recuerdo el médico que estaba guardia era Humberto, pero actualmente ya no labora en Seguridad Pública...". (Foja 546).

Por su parte, XXXX fue conteste en sus declaraciones en manifestar su inconformidad por la falta de atención para su hijo, señalando (énfasis propio):

- “DENUNCIA O QUERELLA”, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a correspondiente a XXXX, en la cual se plasmó:

“...refiero que cuando lo vi, yo note que mi hijo de veía mal, pues se veía amarillo, y gritaba que se sentía mal, pero no me decía que tenía, por lo que yo le dije al licenciado que se encontraba en seguridad pública de quien no sé cómo se llama, que si podían hablarle a un doctor por lo que él me dijo que ya iban ir a revisarlo, por lo que también este licenciado me dijo que le dejara mi número de telefónico y que si llegaba a pasar algo él me iba a avisar...”. (Fojas 35 a 38).

- “AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA A DENUNCIANTE Y/O QUERELLANTE”, de fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a correspondiente a XXXX, en la cual se asentó:

“...me siento muy mal llámale a un doctor; para esto el licenciado que estaba ahí de turno me dijo que no que ellos ahí tenían doctor y que ya le habían llamado...”. (Fojas 65 a 67).

- “AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA”, de fecha 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, a correspondiente a XXXX, citando de su contenido:

“... me pedía un doctor y el oficial calificador en turno me dijo que ya le habían llamado a uno porque ahí tenían un médico, sin embargos fueron omisos en informarme que mi hijo falleció...”. (Fojas 436 a 437).

- “AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA”, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, a correspondiente a XXXX, en la cual se plasmó:

“... me decía XXXX “no me dejes solo”, háblale a un doctor, y en ese momento yo le di su medicina a mi hijo... el árbitro calificador me permitió hacerlo, y me dijo que mejor me fuera, pero yo le dije al árbitro que si me permitía llevar un doctor y me dijo que no que él le llamaba que mejor me fuera... Que diga la ofendida si sabe el nombre del árbitro calificador que indica en su declaración... se llama Homar Isael Rivera... él vio que mi hijo estaba grave que se sentía muy mal y me dijo que le iba llamar a un doctor y no hizo nada, me dejo morir a mi muchacho, porque no lo hospitalizó, tenía su hígado destrozado de los golpes, y no es posible que a un ser humano lo hayan dejado así morir en su celda...”. (Fojas 577 a 579).

En tanto, obra en el expediente de esta queja testimonio y certificado médico de Humberto Loza Ramírez, otrora personal adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, quien no hizo pronunciamiento alguno respecto a la o las llamadas que señaló el oficial calificador, como se advierte a continuación:

- “ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO”, de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a Humberto Loza Ramírez, citando de su contenido (énfasis propio):

“... me desempeño como Médico Cirujano y Partero... trabajo también en la Dirección General de Policía y Tránsito de Purísima del Rincón... tengo el cargo de médico legista... yo entre a laborar a las 23:05 horas... cuando llegue el Oficial Calificador en Turno HOMAR YSAEL RIVERA AGUILLON me informo que se encontraba una persona al parecer finado en una de las celdas, por lo que procedí a revisarlo y cuando entro a la celda estaba en el piso el ahora fallecido XXXX... presentaba laceraciones en ambas rodillas y muñecas, ya que no tenía lesiones externas físicas, ni en el abdomen, ni en la cabeza, ni en la cara, solamente las que refiero, ya no tenía signos vitales, por lo que realice el certificado médico con número de folio XXXX... en el apartado de la descripción de las lesiones yo referí que esas laceraciones que aprecie en muñecas y en rodillas, fueron provocadas por caída de unidad, pero porque en este momento se encontraba el Subcomandante Tercero FLORENCIO sin saber sus apellidos... quien me señalo que el ahora fallecido lo habían trasladado a las oficinas del Ministerio Público, aproximadamente a las 19:00 horas, y que cuando iba de regreso a las celdas, que pasaron por la casa del detenido, que se aventó de la unidad y por eso tenía las laceraciones, por eso lo asenté, pero a mí no me consta si fue verdad o no, dieron aviso al Ministerio Público quien se hizo cargo del levantamiento del cadáver... cuando yo hice la revisión física no aprecie algún signo de violencia en el cadáver, solamente recuerdo que el Oficial Calificador me comento que antes de mi llegada había tenido una crisis de ansiedad y que por esa razón estaba desnudo...”. (Fojas 344 a 345).

- Certificado médico número XXXX, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 23:10 veintitrés horas con diez minutos, suscrito por el Doctor Humberto Loza Ramírez, correspondiente a quien en vida respondió al nombre de XXXX, en el cual se asentó:

“... DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES: Se observan laceraciones en ambas muñecas, ambas rodillas provocadas por caída de unidad... Se encuentra sin signos vitales a la exploración...” (Foja 342).

En otro orden de ideas se advierte el hecho que la autoridad en comento fue omisa en mencionar conocer y haber atendido la recomendación asentada en el certificado médico número XXXX, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 11:50 once horas con cincuenta minutos, suscrito por el Doctor José Gustavo Cardoso Hernández, correspondiente a XXXX, consistente en revalorar a la persona en el siguiente turno (foja 212); así como no haber gestionado el certificado médico a su salida y reingreso a los separos del entonces imputado, lo cual es parte del procedimiento que siguen, de conformidad a lo manifestado por Pablo Alejandro de Jesús Aguilar López, policía municipal:

“... nos indicaron que acudiéramos a la delegación de policía para realizar un traslado de un detenido a la Agencia del Ministerio Público... preciso que cuando realizamos este tipo de apoyos, que consisten en trasladar a las personas detenidas a otras dependencias, se tiene que realizar un certificado médico para acreditar las condiciones físicas en que lo recibimos, asimismo al regresarlo a la delegación se tiene que volver a certificar:...” (Foja 493).

Elementos de prueba que al ser valorados entre sí en cuanto a su naturaleza y alcance, permiten afirmar que la autoridad señalada como responsable, omitió brindar la atención correspondiente en cuanto a la obligación de proporcionar atención médica al agraviado, en el sentido de que éste fuese revisado clínicamente en su reingreso a los separos preventivos.

Lo anterior se afirma pues no obstante de que el señalado como responsable refirió que al momento de su reingreso el agraviado se encontraba visiblemente alterado y con palidez de tegumentos, así como también se solicitó la visita de un médico, dicho servidor público pasó por alto dichas indicaciones sin que pueda corroborar o bien demostrar ante este Organismo alguna causa que lo justifique.

En efecto, la obligación de revisión médica constituye un mandato legal que se deriva de los principios de interpretación conforme y pro persona, insertos en el artículo primero párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con la propia Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por consiguiente, hubo desapego a la siguiente normativa que bajo los principios constitucionales arriba invocados se enlista a continuación (añadimos énfasis):

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En sus artículos 46 y 47; señalan lo siguiente: “Artículo 46. Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público. Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental. artículo 47.- En caso de que el médico legista o facultativo designado por la persona detenida encuentre indicios de tortura, deberá solicitar, mediante el procedimiento legal correspondiente, que un perito especializado realice el dictamen médico-psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul. Además, deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio de las investigaciones de conformidad con la presente Ley. El personal médico de centros penitenciarios tendrá las obligaciones señaladas en el presente artículo cuando el interno ingrese al centro respectivo y cuando sea llevado ante dicho personal para recibir atención médica por lesiones u otras afecciones.”

*Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente. Señala que, en caso de flagrancia, se procederá a obtener el **certificado médico**, el cual podrá expedirse en las sedes ministeriales de acuerdo a los recursos existentes o en las Instituciones de Salud Pública o Privada.*

*Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura. Establece lo siguiente: (...) **EXAMEN MÉDICO** “La valoración médica tiene como objetivos: Correlacionar el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas con las alegaciones de tortura. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de tortura. ♣ Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes. “...*

*Informe Provisional del Relator Especial Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes- Informe Provisional del (A/71/298). Señala lo siguiente: “88. Las normas internacionales prevén el acceso rápido y periódico a la **atención médica** de las personas privadas de libertad. Los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de reconocimientos médicos rápidos, independientes, imparciales, adecuados y consensuales en el momento de la detención y a intervalos periódicos en lo sucesivo. Los exámenes médicos deben realizarse tan pronto como una persona detenida ingrese en un centro de detención o de entrevistas y cada vez que se le traslade. Deben realizarse reconocimientos rápidos, independientes, imparciales y profesionales, de acuerdo con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio IX, punto 3. Indican lo siguiente: “Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un **examen***

médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar 22 la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.”

*Convención Internacional para La Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. En su artículo 17 fracción f), señala que cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, conteniendo al menos: “..... a) Los elementos relativos a la **integridad física** de la persona privada de libertad;”*

*Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En sus Principios 24, 25 y 26 señalan lo siguiente: “PRINCIPIO 24 Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un **examen médico** apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.*

PRINCIPIO 25 La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

PRINCIPIO 26 Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

Apuntala lo anterior el criterio vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio Vs. Argentina señala que:

“131. Los detenidos deben contar con revisión y atención médica preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. Los resultados de cualquier examen médico que ordenen las autoridades – y que no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales- deben ser entregados al juez, al detenido y a su abogado, o bien, a éste y a quien ejerza la custodia o representación del menor conforme a la ley.

Finalmente es importante resaltar que la Corte Interamericana ha señalado que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana. Que señala

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Con lo antes expuesto y fundado es de afirmarse que quedó robustecida la inconformidad de XXXX, respecto a la Insuficiente Protección de Personas que le atribuye a Homar Ysael Rivera Aguillón, oficial calificador, respecto a las gestiones para la atención médica y certificación de quien en vida respondió al nombre de XXXX, por lo que se emite juicio de reproche al respecto.

- **OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REPARAR EL DAÑO POR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

Cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación. En el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

La precitada Corte, en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

Los elementos de la reparación.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente”.

Al respecto, cabe recordar que desde sus primeras sentencias (Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam), la Corte Interamericana ha reconocido que en muchos casos tal restitución es imposible, como puede ser en casos de violaciones del derecho a la vida:

“[...] en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria [...]. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...]. También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. [...]”.

Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben tomar en consideración las circunstancias del caso concreto; no implicar empobrecimiento ni enriquecimiento para las víctimas o sus familiares; y atender principalmente a lo siguiente:

El daño material que consiste en el lucro cesante y el daño emergente. El primero relativo a las ganancias lícitas dejadas de percibir (pérdida de ingresos) a raíz de la violación y, el segundo, respecto de los gastos incurridos con motivo de ésta.

La Corte Interamericana, en sus resoluciones, ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que esa persona pudo haber tenido.

Deberá contemplarse, igualmente, las costas y gastos derivados de todas las acciones que han llevado a cabo las víctimas con el fin de acceder a la justicia, dentro de este rubro deberán incluirse las erogaciones efectuadas por las citadas partes en los trámites ante las diferentes instancias, tales como el transporte utilizado para acudir a esas instituciones, gastos funerarios entre otros.

Además del daño material, deberá incluirse en la reparación el daño inmaterial que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala, incluye:

“[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”.

De igual manera, en este caso se debe tomar en cuenta el **proyecto de vida** de la persona agraviada; tal concepto ha sido desarrollado, entre otros, por la Corte Interamericana la cual en el Caso Loayza Tamaya vs. Perú, estableció lo siguiente:

“148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Dificilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. [...]”

“149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable –no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.”

Ergo de la indemnización que se origina de los daños material e inmaterial, deberán tomarse en consideración otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas o de otra índole que los familiares más directos (madre) hayan tomado y/o requieran con motivo del duelo por el fallecimiento de la persona agraviada.

Es indudable, el sufrimiento intenso causado a los familiares directos de la persona agraviada, por ello, las reparaciones también deben incluir la atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y, de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.

Finalmente, es importante precisar que independientemente de lo que resuelva la jurisdicción penal, es indudable que la autoridad del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, tiene el deber y la obligación de responder por la violación al derecho a la vida y a la integridad física cometida por su elemento de policía municipal y oficial calificador

Así, aun cuando una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece:

*“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De esta guisa, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los servidores públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundamentadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico (en este caso particular Municipio), distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y en derecho fundado, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato,
Marco Antonio Padilla Gómez:**

PRIMERA. Instruya el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a los policías de nombre **Florencio Gómez Lara, Manuel Alejandro Lujano Bautista, Salvador Gamucero Pérez y Juan Carlos Hernández Castro**, por haber incurrido en el supuesto de **Insuficiente Protección de Personas** en agravio de quien en vida llevara el nombre de **XXXX**.

SEGUNDA. Instruya el inicio del procedimiento administrativo correspondiente al oficial calificador de nombre **Homar Ysael Rivera Aguillón**, por haber incurrido en el supuesto de **Insuficiente Protección de Personas** en agravio de quien en vida llevara el nombre de **XXXX**.

TERCERA. Con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente, se ofrezca y en su caso se brinde apoyo psicológico gratuito como forma de reparación del daño material a los deudos de **XXXX**.

CUARTA.- Instruya el diseño e instrucción de un curso de derechos humanos, salvaguardias de la persona detenida y disciplina inteligente en el uso de la fuerza para todo el personal operativo y administrativo que interviene en la Seguridad Pública.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al Fiscal General del Estado, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto a la **Insuficiente Protección de Personas**, que le fuera reclamada a **José Antonio Alvarado Ramírez, José Luis Luna Rangel**, y, **Denisse Alejandra Villanueva Maldonado**, Agentes de Investigación Criminal; por parte de **XXXX**.

SEGUNDO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, **Marco Antonio Padilla Gómez**, respecto a la **Insuficiente Protección de Personas**, que le fuera reclamada a **Pablo Alejandro de Jesús Aguilar López, José de la Luz Álvarez Montiel**, y, **Manuel Alejandro Macías Flores**, policías municipales; por parte de **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. PCVC*